

**ESTATUTO DEL PERSONAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

NOTA: S.I.T.**ACTUALIZACIÓN –AÑO 2023**

CAPITULO XI DEL PRESENTE, HA DE LEERSE EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN
ACUERDO N° 883/2023.

- ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: ART 75 –LICENCIA SIN GOCE DE HABERES
(ACDO N° 28/24).-

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: El régimen que establece el presente Estatuto se aplicará a los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de La Rioja comprendidos en el Artículo 2º.

CAPITULO II: DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 2º: El personal comprendido en el presente Estatuto se clasificará en las siguientes categorías:

- a) Funcionarios de Ley;
- b) Empleados Técnico - Administrativos; y
- c) Personal de Servicio y Maestranza.

ARTICULO 3º: Dentro de la categoría a) se distinguirán jerárquicamente los Funcionarios que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. No están comprendidos el Procurador y los Representantes del Ministerio Público, incluidos en el régimen de los Magistrados.

Dentro de las categorías b) y c) se distinguirán jerárquicamente los empleados y el personal de servicio en la forma que se establezca por Ley.

NOTA: Por Acuerdo 3/88 se Dispone que los cargos de Director, Sub-Director Contador, Tesorero, Jefe de Sub-Área Liquidaciones (Secretaría Económico Financiera), Jefe de Departamento Técnico Jurídico, Técnico Jurídico (Secretaría de Información Técnica), Jefatura de Departamento de Personal y Jefatura de Departamento de la Secretaría Privada y de Ceremonial, pertenecen al agrupamiento de Funcionarios.

CAPITULO III: INGRESO

ARTICULO 4º: El ingreso a las categorías b) y c) por parte del personal que se incorpore, se efectuará siempre por el cargo de menor jerarquía, siendo aplicable tal temperamento para los casos de empleados adscriptos al Poder Judicial, cuando estos sean incorporados al plantel permanente de empleados judiciales. La designación se efectuará en forma provisoria y por el período de un año. Dentro de los 15 días anteriores al vencimiento de dicho término, el empleado interesado deberá solicitar del Tribunal Superior la confirmación de su designación. La no ratificación expresa importará el cese en el empleo.

El aspirante podrá presentar todos los antecedentes que hagan a su curriculum vitae. El registro de aspirantes se abrirá en las oportunidades que el Tribunal Superior lo determine y por el tiempo que en cada caso se señalará. (Conf. Ac.15/77).

La designación provisoria por el término de un año aludido precedentemente para las categorías b) y c), es aplicable también para la categoría a). (Conf. Acuerdo 97/84).

ARTICULO 5°: Para el ingreso en la categoría a) se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para cada uno de sus grados.

ARTICULO 6°: Son condiciones generales para formar parte del personal del Poder Judicial, en cualquiera de las categorías contempladas: **a)** Tener como mínimo dieciséis (16) años de edad; (Conf. Ac. 5/88); **b)** Presentar certificado de aptitud psico-físico, a cuyo fin los Sres. Médicos Forenses, revisarán al postulante y confrontarán los resultados, con los requerimientos propios de la función en forma particular y en general. El certificado aludido, debe ser expedido por los Sres. Médicos Forenses y deberá ser la resultante de los exámenes que a tal efecto practicara Salud Pública, a su requerimiento. Los exámenes aludidos que enunciativamente se señalan a continuación, podrán ampliarse pero no reducirse, de acuerdo a la apreciación, que en cada caso efectúe el Cuerpo Médico Forense: Examen Clínico completo, Examen de Laboratorio: Colesterolemia. Citológico Completo. Glucemia. Machado Guerreiro. V. D. R. L. Hudelesen. Orina Completo. Urea. Uricemia. Radiografía de tórax. Examen Oftalmológico. Examen otorrinolaringológico. Electrocardiograma. Examen Psiquiátrico, Radiografía de columna cervical F. y P-Rx de columna dorso lumbar. Estos exámenes deben practicarse sin tener en cuenta la edad del examinado. (Conf. Acuerdo 47/84); **c)** Presentar certificado de trabajo si es que hubiera prestado servicios anteriormente; **d)** Presentar certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; **e)** Para los agentes de la primera Circunscripción Judicial, aprobar el curso de “Capacitación Informática” dictado por la Escuela de Capacitación. En el caso de los agentes del interior de la Provincia acreditar la aprobación de un Curso como mínimo de procesador de texto.-(Acuerdo N° 40/14-del 11.04.2014)

Texto Anterior: “ARTICULO 6°: Son condiciones generales para formar parte del personal del Poder Judicial, en cualquiera de las categorías contempladas.

a) *Tener como mínimo dieciséis (16) años de edad; (Conf. Ac. 5/88).*
b) *Presentar certificado de aptitud psico-físico, a cuyo fin los Sres. Médico Forenses, revisarán al postulante y confrontarán los resultados, con los requerimientos propios de la función en forma particular y en general. El certificado aludido, deberá ser expedido por los Sres. Médicos Forenses y deberá ser la resultante de los exámenes que a tal efecto practicará Salud Pública, a su requerimiento. Los exámenes aludidos que enunciativamente se señalan a continuación, podrán ampliarse pero no reducirse, de acuerdo a la apreciación, que en cada caso efectúe el Cuerpo Médico Forense: Examen Clínico completo. Examen de Laboratorio: Colesterolemia. Citológico Completo. Glucemia. Machado Guerreiro. V. D. R. L. Hudelesen. Orina Completo. Urea. Uricemia. Radiografía de tórax. Examen Oftalmológico. Examen otorrinolaringológico. Electrocardiograma. Examen Psiquiátrico Radiografía de columna cervical F. y P-Rx de columna dorso lumbar. Estos exámenes deben practicarse sin tener en cuenta la edad del examinado. (Conf. Acuerdo 47/84).*
c) *Presentar certificado de trabajo si es que hubiera presentado servicios anteriormente;*
d) *Acreditar conducta intachable mediante certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial del último domicilio, y otros antecedentes, a criterio del Tribunal Superior cuando se trate de personas domiciliadas fuera de la Provincia.”*

ARTICULO 7°: Para el ingreso a la categoría b) se exige además: Tener título de estudios secundarios completos, o sus equivalentes, así declarados por la autoridad educacional competente, expedidos por establecimientos Nacionales. (Conf. Ac. 15/77).

ARTICULO 8°: El personal comprendido en la categoría c), fuera de las condiciones generales, deberá justificar: haber aprobado como mínimo el ciclo completo de la escuela primaria.

ARTICULO 9°: No podrán ocupar cargos judiciales de las categorías a), b) y c) los que se encuentren comprendidos en las siguientes situaciones:

- 1) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso mientras no se hubiere producido la extinción de la pena o el delito;
- 2) El que tuviere proceso criminal pendiente;
- 3) El que se encontrare inhabilitado por sentencia para el ejercicio de cargos públicos;
- 4) El que hubiere sido exonerado de cualquier repartición provincial, nacional o municipal;
- 5) Los empleados que hubiesen sido declarados prescindibles, conforme a las leyes provinciales dictadas al respecto; (Conf. Ac. 15/77)
- 6) Jubilado.

ARTICULO 10º: El agente gozará de las garantías de la estabilidad y no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de causales justificadas enumeradas en este Estatuto y previa instrucción del sumario administrativo correspondiente.

ARTICULO 10º BIS: No podrá ingresar, reingresar ni permanecer en el Poder Judicial, según corresponda:

- a) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio o en contra de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o cometido en ejercicio de sus funciones;
- b) El que tenga pendiente proceso criminal por hecho doloso referido a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o que no refiriéndose a la misma, cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración. (Conf. Acuerdo N° 28/79).

CAPITULO IV:

DEBERES COMUNES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 11º: Son deberes comunes a los funcionarios y empleados mencionados en el presente Estatuto:

- 1) La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia;
- 2) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige;

Por Acuerdo 19/88 se recomienda a Magistrados y Funcionarios la observancia de aspectos formales relacionados en el uso de prendas de vestir (indumentaria) durante las horas de labor.

- 3) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, profesionales, superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, observando un tratamiento altamente respetuoso;
- 4) Obedecer toda orden emanada del superior Jerárquico con atribuciones y competencia para darlas, considerándose también comprendida en ellas la de cualquier Magistrado del Poder Judicial que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio;
- 5) Mantener en forma estricta el secreto de los expedientes, dentro y fuera del Palacio de Justicia, no pudiendo dar consejos a las partes interesadas ni opinar sobre los mismos. La violación de estos deberes se considerará falta grave, y en caso de reincidencia se hará pasible de cesantía;
- 6) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones; su violación será considerada también falta grave;
- 7) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputación de haber cometido delito en el desempeño de sus funciones;
- 8) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta días si antes no fuere reemplazado o aceptada su dimisión;
- 9) Declarar, bajo juramento, su situación patrimonial y modificaciones posteriores, proporcionando los informes y documentaciones en la forma y tiempo en que le sean requeridos;
- 10) Comunicar a su superior cualquier irregularidad que entorpezca el buen funcionamiento de la oficina en que actúa, así como dar cuenta de los escritos en los cuales advierta términos inconvenientes que afecten la dignidad de la repartición o de las autoridades nacionales o provinciales;
- 11) Esmerarse en la conservación de útiles, muebles, expedientes, papeles, etc., debiendo ponerlos a resguardo, en sitio que ofrezca seguridad, al finalizar sus tareas, siendo responsable directo del deterioro o pérdida del objeto confiado;

- 12) Comunicar al Departamento de Personal del Poder Judicial, los cambios de domicilio, estado, nacimiento y/o defunciones de hijos o familiares a su cargo dentro de los cinco días de ocurridos y adjuntando las constancias respectivas;
- 13) No utilizar para asuntos particulares las órdenes, pasajes, servicios telefónicos sin previo pago, teléfonos y/o vehículos de la repartición, los que estarán sujetos a resolución especial, como tampoco los útiles o elementos de propiedad del Estado;
- 14) No atender público o profesionales ni mantener conversaciones ajenas al desempeño de sus funciones en pasillos, patios. etc.;
- 15) No dirigirse a la superioridad sin venia del Jefe inmediato;
- 16) No efectuar en horas de oficina actividades ajenas al cargo que desempeña;

NOTA: El Acuerdo 41/85 -Punto Segundo reitera el más riguroso cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 11 Inc. 16 de este Estatuto y la Resolución de Presidencia N° 63/84, especificando que las conductas vedadas a los agentes judiciales por los cuerpos normativos referidos, comprenden también a aquellas actividades que se cumplan en sede y horario judicial aunque ellas sean realizadas con fines benéficos o sin fines de lucro. La transgresión se la considerará consumada aunque el agente judicial intervenga de un modo activo o pasivo y esté vinculado a ellos de una manera directa o indirecta. -Ver Nota al Art. 11 inc. 17-Acuerdo 77/88-Punto Cuarto.

- 17) “Utilizar los recursos tecnológicos conforme las reglas que se establecen en el Acuerdo N° 36/2017”-

Texto anterior: 17) No hacer por acto de servicio o atinente a él obsequio o demostraciones individuales o colectivas a otros empleados o autoridades;

NOTA: Por Acuerdo 59/85- Punto Primero se ejerce Superintendencia sobre todo el personal del Poder Judicial -Sistema de Control- Mediante Acuerdo 116/86 -Punto Sexto, se reitera el cumplimiento al Acuerdo 59/85 -Punto Primero sobre Superintendencia -Aplicación de medidas disciplinarias.

-Por Acuerdo 77/88- Punto Cuarto se recomienda a los Secretarios y Prosecretarios rigorizar el control sobre los permisos del personal en horas de oficina, cumplimiento de horarios y la prohibición de realizar actividades comerciales reñidas con la función que se desarrolla en los ámbitos de labor, bajo apercibimiento de aplicación de medidas disciplinarias, además, a los Funcionarios responsables de su atención.

- 18) El empleado que dejara de prestar servicios en forma definitiva deberá entregar, dentro de las veinticuatro horas, todos los efectos recibidos para el desempeño de sus funciones; en caso contrario será pasible de las penalidades que correspondan;
- 19) Se someterá a las pruebas de competencia en las épocas y formas que disponga la superioridad.

ARTICULO 12º: Los agentes comprendidos en la categoría a) del Art. 2º deberán además:

- 1) Velar por el orden, disciplina y eficacia de los trabajos que realice el personal a sus órdenes, siendo directamente responsables de la conducta observada por los mismos;
- 2) Velar por el exacto cumplimiento de las órdenes y obligaciones, resoluciones, leyes y reglamentos y ser irreprochables órganos de información ante el superior;
- 3) Verificar que nada falte al personal y oficina a su cargo, para lo cual tomarán las providencias necesarias;
- 4) Dirigir todo trámite de actuación y expedientes que pasen por su oficina distribuyendo el trabajo entre su personal, vigilando el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo, cuidando que las informaciones producidas contemplen todas las circunstancias, antecedentes y datos necesarios para su mejor resolución;
- 5) Dar cuenta, cada vez que les sea solicitado, del estado del despacho y servicio a su cargo, concretando las iniciativas que, a su juicio, puedan concurrir a la mayor eficiencia de los mismos.

NOTA: Ver Acuerdo N° 77/88- Punto Cuarto -Recomendaciones Disciplinarias.

ARTICULO 13º: Queda prohibido a todo el personal comprendido en este Estatuto:

- 1) El desempeño de cualquier otro empleo en la administración nacional, provincial o municipal, con excepción de los cargos docentes y siempre que no hubiere incompatibilidad de horario;
- 2) Patrocinar trámites o gestiones referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo;

3) Mantener cualquier otra vinculación que le reporte beneficios y obligaciones con entidades lucrativas;

NOTA: Ver Nota al Artículo 11 inciso 17- Acuerdo 77/88 -Punto Cuarto.

4) Toda vinculación de tareas, lucrativas o no, con abogados, escribanos, procuradores, contadores, martilleros y peritos judiciales u otros auxiliares de la justicia ;

5) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

6) Realizar o participar en actividad política o afiliación partidaria a los Funcionarios del art. 5 de la Ley N ° 2425 Orgánica del Poder Judicial; (Conf. Acuerdo N° 36/87).

7) La prohibición del inciso precedente no regirá respecto a los demás empleados. Esta excepción no los autoriza a realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones cualquiera sea el ámbito donde se cumplen, propaganda, proselitismo, o coacción ideológica. (Conf. Acuerdo N° 36/87).

NOTA: Ver Acuerdo N° 143/87 punto 5° sobre prohibición a Magistrados y Funcionarios para participar en paneles, conferencias, etc. –Modificado por Acuerdo N° 75/22 : Libertad de opinión de Magistrados/Funcionarios con los límites que establece la Constitución y las leyes ...Acceso a la Información Pública

CAPITULO V:

DERECHOS

ARTICULO 14°: El personal tendrá derecho a la retribución de sus servicios con arreglo a las escalas que se establecen en función de su categoría.

La retribución está integrada por el sueldo o jornal, escalafón por antigüedad, salario familiar y toda otra asignación complementaria que se establezca.

ARTICULO 15º: El personal gozará de la estabilidad que le otorga este Estatuto y conservará su empleo, en las condiciones que el mismo determina, desde su ingreso en la administración de justicia.

ARTICULO 16º: El personal tiene derecho a ser promovido, siguiendo el orden ascendente de la escala de categorías, según el orden de méritos que obtuviere. A ese fin será calificado periódicamente, y, cuando menos, una vez al año.

NOTA: Por Acuerdo 23 bis/85 -Punto Octavo y 12/86 -Punto Séptimo, se efectúa la distribución de tareas según jerarquías: Nivel A: Prosecretarios; Nivel B: Jefes de Despacho; Nivel C: Oficial Mayor; Nivel D: Oficial Principal; Nivel E: Oficial, Oficial Auxiliar y Escribiente Mayor.

-Por Acuerdo 66/89, se deja sin efecto las autorizaciones de las que hacían uso las Cámaras y Juzgados de la Provincia para asignar funciones, solo deben distribuir tareas -Reglamenta la facultad para asignar funciones de Prosecretario o Jefe de Despacho.

- Por Acuerdo 12/95 se resuelve: 1º) Que las asignaciones de Funciones Transitorias, podrán ser propuestas por las Cámaras, Juzgados u Organismos Judiciales que componen este Poder Judicial.- 2º) Que dicha facultad se limita únicamente a proponer el nombre del o los agentes que, conforme a los criterios objetivos tenidos en cuenta por éste Tribunal Superior de Justicia a los fines de ascensos y previo pedido de informes al Dpto. de Personal respecto de:

a) Cargo Titular; b) Cargo Transitorio actual; c) Antigüedad total; d) Antigüedad en el Poder Judicial; e) Resultado de las pruebas mecanográficas; f) Títulos; g) Aprobación de la Escuela de Capacitación en el nivel asignado; h) Licencias sin goce de haberes e inasistencias; resulten recomendables para el adecuado funcionamiento del servicio judicial; circunscribiéndose dicha formulación a las funciones de: Prosecretario, Oficial de Justicia y Jefe de Despacho; 3º) Que la propuesta sea elevada directamente al Presidente del Cuerpo, quien queda facultado a proveer lo requerido en forma inmediata; ad-referendum del Tribunal Superior. 4º) Que el Cuerpo en pleno decidirá en definitiva en el primer Acuerdo Administrativo ordinario del mes siguiente. 5º) Que la asignación de funciones o subrogancia de los Sres. Notificadores menores a 30 (treinta) días será decidida directamente por la Cámara, Juzgado u Organismo Judicial, quienes harán saber de inmediato lo resuelto a éste Tribunal Superior de Justicia. En

los mayores a dicho lapso, se observará lo prescripto para los Prosecretarios, Oficiales de Justicia y Jefe de Despacho.

ARTICULO 17º: El personal que, con retención de su cargo, fuera nombrado para desempeñar funciones de gobierno, conservará su derecho a ser promovido de categoría, lo que se hará de acuerdo con la última calificación obtenida.

ARTICULO 18º: El personal que prestando servicios en el Poder Judicial, fuere elegido miembro de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de la Nación, de la Provincia o de las Municipalidades, quedará apartado del ejercicio de sus funciones judiciales, sin percepción de haberes, mientras dure su mandato.

A su término y dentro de los treinta días siguientes se reintegrará a su cargo con conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, bajo apercibimiento de perder su derecho al cargo, no pudiendo ser nombrado nuevamente hasta después de un año.

ARTICULO 19º: El personal tendrá derecho a menciones especiales a juicio de autoridad competente, las que serán consideradas, a efectos del ascenso, cuando hubiera realizado, proyectado y/o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar y/o perfeccionar los servicios del Poder Judicial, calificadas de mérito extraordinario, en la forma y condiciones que fija la reglamentación correspondiente. Igualmente se tendrán en cuenta, a fines del ascenso, los cursos de capacitación o perfeccionamiento que hubiere cumplido, siempre que ellos se refieran a las actividades relacionadas con el Poder Judicial.

ARTICULO 20º: A los agentes que por accidente o enfermedad resultaren ineptos o disminuidos en su capacidad para el desempeño normal de sus funciones, se les establecerán tareas adecuadas a su nueva aptitud.

ARTICULO 21º: El agente que fuera separado del cargo sin causa justificada o sin sumario previo, podrá deducir contra la resolución del Tribunal Superior recurso contencioso administrativo ante el mismo organismo, dentro de quince días, el que se sustanciará conforme a lo establecido en la Ley Provincial N° 1005.

ARTICULO 22º: Si se declarare ilegal la cesantía o exoneración, el agente deberá ser repuesto en su cargo dentro del plazo de quince días, con reconocimiento de los haberes que hubiere dejado de percibir desde que fuera separado del mismo. Transcurrido el plazo referido sin que el agente hubiera sido reincorporado al cargo, tendrá derecho a una indemnización equivalente a tres meses de sueldo más el importe de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, lo que se determinará en base a la última retribución percibida. La planilla de liquidación confeccionada en el juicio servirá de título ejecutivo para el cobro de la indemnización por la vía de apremio.

ARTICULO 23º: Si se supriiere un cargo del presupuesto, su titular deberá ser designado dentro de diez días en otro de igual jerarquía, bajo prevención de considerarse en situación de cesantía injustificada, haciéndole acreedor a la indemnización prevista en el Artículo anterior.

ARTICULO 23º bis: Salvo la excepción prevista en el Artículo anterior serán computadas igualmente a los fines de este Estatuto, los servicios prestados en las Administraciones Pùblicas Nacionales o Municipales o de otras Provincias. En todos los casos, tales servicios se computarán siempre que no hubieren sido simultáneos con los de esta Provincia o sus municipios departamentales.

NOTA: Mediante Acuerdo 19/90 -Punto Séptimo se reconocen los servicios prestados en "carácter de ad-honorem"

***ARTICULO 23º ter:** El personal al que se le haya asignado funciones transitorias, tendrá derecho a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y adicionales

particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante cuando concurran las tres situaciones que se enumeran a continuación:

- a)** Que el cargo se halle vacante o su titular se encuentre en algunas de estas situaciones: 1) Designado en otro cargo con retención del propio. Cumpliendo una función superior con carácter interino. 2) En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo por razones de salud. Queda establecido que a los fines de este apartado, no serán consideradas como licencias extraordinarias, las que se gozan en los recesos judiciales y sus compensaciones; 3) Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.
- b)** Que el periodo de interinato sea superior a treinta (30) días corridos.
- c)** Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias, del trabajo y horario de prestación de servicios. (Conf. Acuerdo N° 14/85).

NOTA: Ver Acuerdo 22/88 -Punto Tercero –Adicional por "Permanencia en Categoría" (promociones transitorias de agentes judiciales).

Acuerdo 131/2012 RESUELVE: 1º) ESTABLECER que se abonen las **Asignaciones de Funciones a aquellos agentes que detenten un cargo que no tenga obligación o deber legal de subrogar a un Secretario, Prosecretario o Jefe de Despacho.- 2º) DISPONER que no se le abone la asignación de funciones, al personal que haya subrogado o subrogará en casos futuros, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 96º de la Ley Orgánica de la Función Judicial....*

CAPITULO VI:

RECLAMO POR CALIFICACION. ASCENSO, ORDEN DE MERITOS O SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 24º: El personal tendrá derecho a interponer la reclamación correspondiente por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos, menciones, orden de méritos o sanciones administrativas que no sean cesantías o exoneración. Dicha reclamación se formulará ante la autoridad que dispuso la medida respectiva, dentro del término de tres días, y contra lo que se resolviera podrá interponer, en el mismo plazo, recurso jerárquico ante el Tribunal Superior, el que se pronunciará definitivamente sobre la cuestión. Si la medida fue dispuesta por dicho Tribunal sólo procede la reclamación primera. No procederá en estos casos el recurso contencioso administrativo.

CAPITULO VII:

EGRESO

ARTICULO 25º: El agente dejará de pertenecer a la administración de justicia en los siguientes casos: 1) Renuncia; 2) Fallecimiento; 3) Razones de salud que lo imposibiliten para la función después de haber agotado las licencias que le corresponda, excepto que se encuentre en la situación prevista por el Artículo 20; 4) Incompatibilidades; 5) Cesantía o exoneración.

ARTICULO 26º: El personal que haya cumplido los extremos necesarios para obtener la jubilación ordinaria será obligado a iniciar los trámites a tal efecto, en el término de treinta días, plazo que podrá ampliarse cuando, las circunstancias justificantes que deberán acreditarse, posean la idoneidad necesaria que el Tribunal apreciará. Si al vencimiento del emplezamiento, no justifica la realización de las gestiones para gozar del beneficio previsional, se dispondrá la cesantía del agente.

Una vez obtenida la resolución que otorgue su jubilación, el agente deberá renunciar al cargo en el plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual se ordenará su cesantía. Podrá excluirse de esa medida, a aquellos casos en que las necesidades de la administración de justicia evidencia la

conveniencia de que el agente continúe en funciones, valoración que se efectuará en cada caso en particular. (Conf. Acuerdo 46/90 - Punto Primero).

CAPITULO VIII:

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTICULO 27º: El personal comprendido en este Estatuto registrará la entrada y salida de sus oficinas mediante planilla o reloj de control en la forma que establezca el Tribunal Superior de Justicia.

NOTA: Por Acuerdos N° 44/84 -Punto Primero, 56/84 - Punto Quinto y 106/90 – Punto Décimoquinto, se dispone la registración de asistencia diaria de Secretarios y Funcionarios, salvo la de los Sres. Representantes de los Ministerios Pùblicos y Asesores de Menores.

-Por Acuerdo 24/84 -Punto Único, se precisa la nómina de Funcionarios de la Primera Circunscripción Judicial que deben registrar la misma y por Acuerdo 102/88 - Punto Segundo - se determina la registración horaria en planilla de entrada y el momento de retiro; esto es concluidas las horas de despacho y atención al público. Se extiende dicha registración como límite hasta las 8,30 Hs. (turno matutino) y las 16,30 Hs. (turno vespertino).

-Por Acuerdo N° 113 del 28/07/04, se establece el horario de prestación de Servicios de los empleados y funcionarios de la Función Judicial.

-Por Acuerdo N° 116 del 28/07/04, se dispone el horario registrado y modalidad de asistencia diaria de los funcionarios indicados en el Pto. 3º del Ac. N° 113/04: Secretarios Relatores dependientes del T.S.J., Secretarios, Médicos Forenses y Directores.

ARTICULO 28º: El horario establecido se cumplirá estrictamente de forma tal que, a la hora exacta de iniciación el personal se encuentre en su puesto, no pudiendo retirarse de él hasta la hora indicada como terminación.

NOTA: Por Acuerdo N° 10/76 se dispuso que el horario de trabajo será de 7 hs. a 13 hs. Por Acuerdo 113/89 - Punto Quinto, se estableció la extensión del turno vespertino de 16 hs. a 22 Hs.; Las eximiciones horarias se especifican en Acuerdo 105/86 -Punto Séptimo – Médicos Forenses; Acuerdo 132/86 - Secretarías Privadas; Acuerdo 146/86 - Punto Primero - Secretarías Privadas del Procurador General; Acuerdo 26/88 - Punto Primero - Asistente Social; y por Acuerdos 134/89 -Punto Primero y 142/89 - Punto Octavo se modifica el Registro de Asistencia y Horarios de los Choferes del Tribunal Superior, instituyendo un turno rotativo semanal vespertino.

-Ver Nota al Art. 11 inc 17. Ac 77/88

ARTICULO 29º: Cuando fuere necesario llamar al Personal fuera del horario de trabajo el Presidente de Cámara, Juez o Jefe de Oficina correspondiente lo notificará debiendo presentarse a la hora que se le indicare. (Conf. Acuerdo 78/90 - Punto Tercero).

ARTICULO 30º: Solo por circunstancias excepcionales podrá el personal ausentarse durante el horario de trabajo, las que serán evaluadas y concedidas o no, por el Sr. Presidente de Cámara, Juez de Juzgado y Jefe de Oficina. Las autoridades indicadas podrán delegar dicha potestad para los casos y circunstancias que así lo crean conveniente en el Jefe de Despacho de su área, mediante el dictado del instrumento que así lo disponga.

El personal podrá ser autorizado para ausentarse por estas causas, hasta el máximo de cuatro horas mensuales las que podrán fraccionarse en tres períodos.

El retiro de su labor sin la autorización pertinente trae aparejado automáticamente el descuento de un día de sus haberes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, que deba aplicar la autoridad máxima del sector.

El control de las horas usadas para cada empleado, estará a cargo de las autoridades, con potestades para conceder permiso.

Corresponde a las autoridades señaladas, el otorgamiento de los permisos de salida en horas de oficina, al personal bajo su dependencia, sin perjuicio de la superintendencia originaria del Tribunal Superior y del control mediato que se disponga.

A los fines del control de salida, las autoridades competentes de cada organismo o área administrativa, llevarán un libro donde se registrarán, antes del ausentamiento del empleado peticionante, el nombre del mismo, día y hora de salida, hora de regreso y la firma del agente y de la autoridad que otorgó el permiso. Dicho Registro estará a disposición permanente del Tribunal Superior de Justicia.

La omisión de estos requisitos será considerada falta grave (Conf. Acuerdo N° 59/85)

NOTA: Por Acuerdo 20/71 - Punto Séptimo y 44/84- Punto Segundo, se prohíbe Ausentarse a los Magistrados y Funcionarios del asiento de sus funciones sin autorización previa.

-Ver Nota al Art. 11 inc 17

ARTICULO 31º: Se considera llegada tarde toda marca efectuada a partir del minuto seis y hasta el minuto quince posteriores a la hora de iniciación de las tareas; se estimará media inasistencia toda marca efectuada entre el minuto diecisésis inclusive y el minuto sesenta posteriores al horario de entrada, e inasistencia todo retardo mayor. Se descontará un día de sueldo al agente que en un mes incurra en cuatro llegadas tarde y medio día de sueldo en caso de media inasistencia. (Conf. Acuerdo N° 58/88).

Nota de S.I.T.: Por Acdo N° 701/23 se crea Adicional Mensual por Presentismo (..en Anexo).-

CAPITULO IX:

JUNTA DE DISCIPLINA Y CALIFICACION

ARTICULO 32º: En el Poder Judicial funcionará una Junta de Disciplina y Calificación integrada por: a) Un Juez de Cámara; b) Un Representante de los Ministerios Públicos; y c) Un Representante del Gremio de Judiciales.

ARTICULO 33º: Los integrantes de la Junta, mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior serán designados por el Tribunal Superior. El referido en el inciso c) por la Asociación que los agrupa.

ARTICULO 34º: Los miembros de la Junta durarán dos años en sus funciones, debiendo ser designados dentro del plazo de tres meses después que entre en vigencia el presente Estatuto; todos ellos se renovarán al cumplir su período, pero si no se hubieran designado reemplazantes continuarán en funciones hasta tanto se constituya la nueva Junta. En la primera Junta constituida, uno de sus miembros, por sorteo durará un año en sus funciones.

ARTICULO 35º: Por cada miembro se designará un reemplazante o suplente que actuará en caso de ausencia, renuncia o impedimento del titular.

ARTICULO 36º: Actuará como Presidente el Juez de Cámara o su sustituto, proveyéndole el Tribunal Superior del personal necesario para su desenvolvimiento, como secretario el que se designe entre los demás miembros. Las reuniones se celebrarán con los tres integrantes, tomándose las resoluciones por dos votos como mínimo.

ARTICULO 37º: La Junta de Disciplina y Calificación dictaminará necesariamente en todos los sumarios administrativos incoados al personal judicial comprendido en el Art. 2º del Estatuto.

Las actuaciones pertinentes les serán remitidas por el Tribunal Superior dentro de los cinco días de concluidas, agregándose al legajo del sumariado. La Junta se pronunciará dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles.

ARTICULO 38º: También dictaminará de oficio en todo reclamo interpuesto por calificación, ascenso, mención y orden de mérito. Para tal fin se le remitirán los antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera, dentro de los cinco días de solicitados, debiendo pronunciarse dentro de los diez días hábiles.

ARTICULO 39º: En el Departamento de Personal del Poder Judicial se llevará un legajo personal de cada empleado en el que consten todos los antecedentes de su actuación. Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, vista de su propio legajo.

CAPITULO X:

CALIFICACIONES

ARTICULO 40º: El personal será calificado por:

- a) Los Secretarios: por el Juez o Presidente del Cuerpo al que pertenezcan;
- b) El Director y Sub-Director del Archivo, Jefe de la Secretaría Privada y de Ceremonial, y Médicos Forenses por el Sr. Presidente del Tribunal Superior;
- c) Los Secretarios Relatores: por los Sres. Jueces del Tribunal Superior;
- d) El Jefe y Técnico del Departamento Jurídico: por el Secretario de la Secretaría de Información Técnica;
- e) El Departamento de Personal por el Secretario Administrativo;
- f) El Director, Sub-Director, Tesorero y Jefe de Sub-Área “Liquidaciones” por el Secretario de la Secretaría Económico-Financiera

NOTA: - Ver Nota al Artículo 3º-

- g) Los Oficiales de Justicia: por los Sres. Presidentes de las Cámaras donde cada uno de ellos presten servicio, declarándose a aquellos constituidos en Comisión a tal efecto;
- h) Los empleados Técnico-Administrativos: por el Secretario o Jefe de la Oficina o dependencia donde prestan servicios;
- i) El Jefe de Taquígrafos: por los Sres. Presidentes de Cámaras de todos los fueros, los que al efecto se constituirán en Comisión;

NOTA: Por Acuerdo 144/87 se incorpora la calificación de choferes y Taquígrafos.

- j) Los Notificadores: por los Secretarios en cuyas Secretarías cumplan funciones, constituidos a aquellos en Comisión a tal efecto;
- k) Los Médicos Forenses de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción: por el Presidente de Cámara que ejerza la superintendencia de cada una de ellas;
- l) El personal de la Oficina de Impresiones: por el Secretario Administrativo

NOTA: Por Acuerdo 60/85, se crea la Oficina de Impresiones, razón por la cual el Sr. Encuadrador y Encargado del Mimeógrafo pasan a depender de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia.

- ll) El Cuerpo de Choferes y Encargado de Automóviles por los Sres. Jueces del Tribunal Superior.

NOTA: Ver Nota al Artículo 40 inciso i).

- m) El Intendente y el Mayordomo: por el Secretario Administrativo;
- n) Los Ordenanzas: por los Secretarios o Jefe de Oficina en cuyos lugares cumplen funciones, declarándose a tal efecto constituidos en Comisión;
- ñ) Los Peones de Patio: por el Intendente del Edificio.

NOTA: Por Acuerdo N° 88/84 - Punto Décimo Cuarto, se determina quiénes efectuarán la calificación de Taquígrafos, Oficiales de Justicia, Notificadores, Choferes, Peón de Patio, Encuadrador y Encargado de Mimeógrafo, y Secretarías Privadas.

-Por Acuerdo N° 123/85 - Punto Primero, se resuelve que los Secretarios deben, no obstante el tiempo que lleven a cargo de la Secretaría (menor de tres (3) meses), proceder a la calificación del personal a sus órdenes, atento al interés de los agentes judiciales para futuros ascensos y al carácter ordenatorio del término de tres (3) meses, lo que no puede constituirse en obstáculo imposibilitante de la calificación requerida.

- Por Acuerdo N° 144/87 - Punto Décimo Quinto, se ordena que el Cuerpo de Choferes y Encargado de Automóviles, serán calificados por los Jueces del Tribunal Superior de Justicia y el Jefe de Taquígrafos por los Presidentes de Cámaras de todos los fueros, los que al efecto se constituirán en comisión - Déjase sin efecto el Acuerdo 88/84 respecto a las disposiciones opuestas al presente.

ARTICULO 41°: El personal citado en el artículo anterior estará sujeto a un régimen de calificación primario estructurado de acuerdo a las siguientes normas y conceptos, y de conformidad a la ficha de calificación dispuesta a tal fin:

- a) Cultura General - Específica y competencia técnica;
- b) Competencia y responsabilidad funcional;
- c) Asistencia y Puntualidad

NOTA: Por Acuerdo 58/88 se modifica el Régimen de Calificación - "Rubro Asistencia y Puntualidad", en las Fichas de Calificación del Personal a partir de 1987, merituando que la deducción de puntaje debe realizarse sobre las inasistencias con imputación al Artículo 62 y las licencias sin goce de haberes por razones particulares. - Se adiciona un punto por Asistencia Perfecta.

ARTICULO 42°: De acuerdo con las bases determinadas en el artículo anterior, la calificación se efectuará mediante la siguiente escala:

- 10 Puntos; Sobresaliente
- 9 Puntos; Distinguido
- 8 Puntos; Muy Bueno
- 6/7 Puntos; Bueno
- 5 Puntos; Regular
- 4 Puntos; Insuficiente.

ARTICULO 43°: Las calificaciones se efectuarán anualmente, al 31 de Octubre.

ARTICULO 44°: Las calificaciones se publicarán exhibiéndose por tres días en los "transparentes" o "pizarras", de las que se disponga en el edificio, lo que valdrá como suficiente notificación.

Concluido el tercer día de exhibición y a partir del mismo, al agente comenzará a computársele el término de tres días, que se le concede a los fines de la interposición ante la misma autoridad calificadora, del recurso de reposición fundado, con el que podrá solicitar la modificación de la calificación efectuada. El calificador lo resolverá también en el término de tres días. La decisión que se obtenga, podrá el agente recurrirla dentro del mismo término ante la Junta de Disciplina y Calificación la que resolverá dentro de cinco días y cuyo pronunciamiento será definitivo. (Conf. Acuerdo N° 99/73).

ARTICULO 45°: Resuelto el incidente por la Junta o por el Jefe calificador que corresponda, la calificación y las actuaciones practicadas con tal motivo deberán obrar en poder de la Junta de Calificación y Disciplina antes del 30 de Noviembre de cada año, debiéndose incorporar al legajo personal del agente, con todo lo actuado, en caso de actuaciones voluminosas, una síntesis de ellas. (Conf. Acuerdo N° 99/73).

ARTICULO 46°: La Junta de Disciplina y Calificación podrá también, de oficio, reducir la calificación que hubiere practicado el Jefe respectivo cuando considere que ella es evidentemente inadecuada, en cuyo caso se notificará lo resuelto al interesado, quien podrá recurrirla ante el Tribunal Superior en el plazo de tres días.

ARTICULO 47º: Una vez que la calificación hubiere quedado firme, la Junta procederá a confeccionar el orden de mérito dentro de cada categoría, a cuyos fines tendrá en cuenta:

- a) Antigüedad en la Administración de Justicia;
- b) Antigüedad en el cargo;
- c) Calificación obtenida;
- d) Calificación anterior;
- e) Promedio obtenido en la Escuela de Capacitación;
- f) Títulos.

De lo resuelto por la Junta respecto del orden de mérito, podrá deducirse recurso de reposición ante el mismo organismo, y de lo que éste resolviera, podrá interponerse recurso jerárquico ante el Tribunal Superior. Ambos recursos deberán deducirse dentro del término de tres días. (Conf. Acuerdo N° 99/73).

ORDEN DE MERITO -PUNTAJE:

I) Antigüedad: a) En la Administración de Justicia un (I) punto por año y hasta 15 años y a partir de ellos cincuenta centésimos (0,50) por año y sin limitación alguna; b) En la Administración Pública (fuera del poder judicial) cincuenta centésimos (0,50) por año y hasta un máximo de 6 puntos.

II) Antigüedad en el cargo: medio (0,50) puntos por año, hasta un máximo de tres (3) puntos.

III) Promedio de calificación obtenida.

IV) Promedio de calificación anterior.

V) Título: a) Universitario y Terciario: diez (10) puntos; b) Secundario, siete (7) puntos; c) Ciclo básico referido al título que exige el Art. 7º del Estatuto Judicial tres (3) puntos.

En los casos de posesión de más de un título, se computará el de mayor puntaje. Los valores asignados no tienen carácter acumulativo.

VI) Descuento por sanciones: 1/2 punto por cada llamado de atención; 1 punto por cada apercibimiento; 2 puntos por suspensiones inferiores a cinco (5) días; 3 puntos por suspensiones de cinco (5) a nueve (9) días; 5 puntos por cada sumario con sanción de suspensión de (10) diez días o mayor.

VII) Escuela de Capacitación: La valoración a tenerse en cuenta para quienes cursen la Escuela de Capacitación, será computado una vez que se concluya el dictado de los tres niveles que componen la Escuela de Capacitación. Lo dispuesto precedentemente tiene su excepción en los siguientes casos:

- a) Cuando deba promoverse o seleccionarse personal dentro de las distintas jerarquías integrantes de un mismo nivel en que se divide el Curso de Capacitación;
- b) Cuando deba promoverse personal a rangos de otro nivel, siempre que ello se realice de entre las distintas jerarquías pertenecientes a un mismo nivel. Las excepciones precisadas solo tendrán lugar siempre que se encuentre concluido el nivel de la Escuela de Capacitación que comprende a las categorías que engloba y que interesen a los fines de la promoción o selección. Cuando deba valorarse cada nivel de los que se compone la Escuela de Capacitación individualmente, se atribuirá el cincuenta por ciento (50 %) del promedio del nivel de que se trate.

NOTA: Ver Acuerdo N° 84/89 - Reglamento de la Escuela de Capacitación.

VIII) Menciones de mérito: A los agentes que registren en su legajo menciones de mérito ordenadas por el Tribunal Superior, se les reconocerá un (1) punto por cada una de ellas. Mientras no se encuentre elaborado el orden de mérito correspondiente al año en que deban realizarse promociones, se tomará en cuenta por esta razón, solamente el orden de mérito que se encuentre elaborado y perteneciente al año más próximo anterior en el que se llevan a cabo los ascensos (Conf. Acuerdo 43 y 54/87).

IX) Puntaje Agentes que cursan niveles no obligatorios Escuela de Capacitación: Se les otorga el valor de dos (2) puntos por cada nivel. (Conf. Acuerdo 62/87).

ARTICULO 48º: El personal será calificado en la oficina donde se encontrare prestando servicios con un mínimo de tres meses. En caso de licencia, será calificado en la última oficina en que lo hubiere hecho. Cualquier problema que se suscitare al respecto será resuelto por el Tribunal Superior.

NOTA: Ver Nota al Art. 40 - Acuerdo N° 123/85 - Punto Primero.

CAPITULO XI:

NOTA DE S.I.T.:

Por Acuerdo N° 883/23 –Anexo- SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO (En Anexo)

(Texto anterior)

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 49º: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder en el orden administrativo, solo podrán imponerse a los agentes del Poder Judicial alguna de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Postergación del ascenso; (Conf. Acuerdo 146/88);
- e) Retrogradación de categoría;
- f) Cesantía; y
- g) Exoneración.

ARTICULO 50º: Las sanciones previstas en los incisos a) y b) y la suspensión hasta cinco días serán aplicadas directamente por el Presidente de la Cámara, Juez o Jefe de Oficina donde el personal presta servicios. La suspensión por plazo mayor al referido y las sanciones previstas en los incisos d), e), f) y g) serán aplicadas por el Tribunal Superior.

* **ARTICULO 51º:** Son causas para aplicar las medidas disciplinarias de los incisos a), b), c), d), y e) del Artículo 49, las siguientes : 1) Incumplimiento reiterado del horario; 2) Inasistencias injustificadas; 3) No reasumir sus funciones injustificadamente, el primer día hábil al término de un permiso o licencia; 4) Falta de respeto a los superiores, público, litigante, etc., 5) Abandono del servicio; 6) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones; 7) Invocar estado de enfermedad inexistente; 8) Calificación de cinco (5) puntos; 9) Incumplimiento de las obligaciones determinadas por los Arts. 11 y 12; 10) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 13.

* *Texto según Acuerdo 102/97*

* **ARTICULO 52º:** Son causas para la Cesantía:

- 1) Inasistencias injustificadas de tres (3) o más días laborales consecutivos;
- 2) Inasistencias injustificadas de más de cinco (5) días discontinuos en el año calendario;

- 3) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión, cuando el agente haya sufrido en los doce meses inmediatos anteriores, suspensión de más de treinta (30) días;
- 4) Faltas graves o reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave reiterada de respeto a sus superiores en acto de servicio o en el lugar de trabajo;
- 5) Incumplimiento reiterado de las obligaciones de los Artículos 11 y 12;
- 6) Quebrantamiento reiterado de las prohibiciones especificadas en el Art. 13;
- 7) Falsear las declaraciones juradas que se les requieran al ingresar a la Función Judicial, o en el transcurso de su carrera;
- 8) La reiteración de las causas previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7 del Artículo 51, producidas en los dos (2) años inmediatamente anteriores, cuando hubieran dado lugar a sanciones;
- 9) Inconducta notoria;
- 10) Calificación insuficiente (cuatro puntos o menos);
- 11) Ser declarado en concurso o quiebra fraudulenta.-

* Texto según Acuerdo 102/97

ARTICULO 53º: Son causas para la exoneración:

- 1) Delito de carácter doloso;
- 2) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración de Justicia;
- 3) Delito contra la Administración Pública (Nacional, Provincial o Municipal), aunque el hecho fuere culposo;
- 4) Incumplimiento intencional del orden legal; y
- 5) Indignidad.

ARTICULO 54º: El personal presuntivamente incursa en falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta días, por el Tribunal Superior de Justicia cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación, cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos y cargo que desempeñe el afectado.

ARTICULO 55º: Cumplidos los treinta días sin que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero tendrá derecho, a partir de entonces, a percibir sus haberes.

ARTICULO 56º: Los haberes correspondientes al término que el agente estuviere suspendido sin percibirlos, en caso de resultar favorable el pronunciamiento, le serán liquidados en un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 57º: En los casos en que el agente se encuentre suspendido preventivamente, el Tribunal Superior de Justicia debe resolver el sumario en un término que no exceda de sesenta días hábiles.

* **ARTICULO 58º:** La suspensión mayor de diez (10) días, postergación del ascenso, retrogradación de categoría, cesantía y exoneración, sólo podrán disponerse previo sumario, salvo que medien las causales previstas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 8 del Artículo 51 y 1, 2, 10 y 11 del Artículo 52. En los casos en que no se requiera formación de sumario, el personal será sancionado mediante resolución fundada que indique las causas determinantes de la medida y disposición que faculta para ello, y previo haberse corrido traslado a efectos de que éste, dentro de las 48 Hs., formule descargo y aporte las constancias correspondientes.

* Texto según Acuerdo 102/97

* **ARTICULO 59º:** Cuando se instruya el sumario, éste será público para las partes, pudiendo en casos excepcionales y por auto fundado, disponerse el secreto por un término no mayor de diez días. Completada la prueba del cargo, se dará vista al inculpado para que en el término de cinco (5) días hábiles, efectúe sus descargos y proponga las medidas que estime pertinentes. La

autoridad que dirija el sumario deberá receptar la prueba ofrecida que fuera pertinente, con participación del sumariado, quien podrá ser patrocinado por un letrado. Finalizada la recepción de la prueba propuesta por el sumariado, y de las nuevas pruebas que como medida para mejor proveer disponga la instrucción. Esta formulará las conclusiones, y dispondrá el cierre y elevación de actuaciones, previa notificación de las conclusiones al sumariado, sin derecho para éste de observarlas. El instructor se abstendrá de efectuar el encuadre legal, debiendo limitar su actividad a esclarecer los hechos que dieron lugar al sumario, las circunstancias atenuantes o agravantes y proporcionar al Tribunal Superior la información necesaria respecto del agente a fin de que éste efectúe el encuadre legal y gradúe la sanción.

* *Texto según Acuerdo 102/97*

ARTICULO 60°: Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta: Naturaleza y gravedad de la falta, antecedentes del empleado y perjuicios, si los hubiera.

ARTICULO 61°: El agente no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho.

NOTA: *Ver nota al Artículo 68.*

***ARTICULO 61° BIS:** En caso de silencio u oscuridad de éste Estatuto, en lo atinente al régimen disciplinario, serán normas de aplicación supletoria, en primer término, las contenidas en el resto de su articulado, y en segundo término el estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Decreto Ley 3870 o normas que lo sustituyan o modifiquen).

* *Incorporado por Ac. 102/97*

CAPITULO XII: • VACACIONES Y LICENCIAS

SECCION a): JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 62°: Fuera de los casos de licencias contempladas expresamente en el presente Estatuto, es potestad discrecional del Sr. Presidente del Tribunal Superior, justificar con carácter excepcional, y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor, que apreciará en cada caso, las mismas no podrán excederse de diez días hábiles por año calendario (Conf. Acuerdo N° 15/77).

Los pedidos de justificación de inasistencias fundadas en el presente Artículo, deberán ser presentados por el agente interesado, el primer día de reintegro a sus funciones, bajo apercibimiento de su injustificación y sin perjuicio de la sanción pertinente, en caso de reiteración. (Conf. Acuerdo N° 22 bis/73).

-Por Acuerdo 21/84 - Punto Tercero - Apartado 1°) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados deben abstenerse de usar licencias cuya concesión no haya sido dispuesta y notificada; y Apartado 2°) Los certificados médicos

• NOTA: Por Ley N° 8.744, Pub. B.O. 06/07/10, se otorga permiso especial de dos (2) días, por Estudio Médico Anual Obligatorio de colposcopía conjuntamente con el de papanicolau y exámenes mamarios –Licencia por Día Femenino, permiso remunerado de un (1) día al mes- **Modificada por Ley N° 10407/21 –consultar Anexo**

Por Ley N° 9.240, Pub. B.O. 05/10/12, se otorga permiso especial de dos (2), días por Estudio Médico Anual Obligatorio de Prevención y Tratamiento de Próstata. Mayores de 50 años – **Modificada por Ley N° 10407/21 –consultar Anexo-**

presentados para la petición de licencia o justificación de Inasistencias por razones de salud solo tendrán valor, cuando ellos hayan sido expedidos y/o visados por los Sres. Médicos Forenses.

-Por Acuerdo 7/85- Punto Cuarto se rigoriza el criterio de justificación de inasistencias fundadas en el Artículo N° 62 del Estatuto del Personal Judicial.

-Ver Nota al Artículo N° 4 inc. C y Acuerdo 58/88- Punto Segundo.

-Por Circular N° 563/98 Se pone en conocimiento del personal, que a partir del 19 de febrero de 1998, el agente que solicite justificación de inasistencia por el Art. 62 del E.P.P.J., deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, en lo que respecta a la exposición de los motivos que ocasionaren la misma, justificando debidamente las razones atendibles o de fuerza mayor que se invoquen como fundamento al pedido de justificación. Dicha solicitud deberá respetar la vía jerárquica correspondiente y en la misma constará la opinión del Secretario/a y/o Jefe de Oficina, acerca de la viabilidad del pedido, conforme los antecedentes del solicitante y la situación real por la que atraviesa la Oficina, a los fines de no entorpecer el normal desenvolvimiento del Servicio Judicial.

- Por Acuerdo 102/88 - Punto Tercero, se recomienda a Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial formular las solicitudes de licencias que se funden en causas previsibles, con la prudente anticipación, la que no puede ser inferior a dos (2) días debiendo permanecer en funciones mientras la petición no sea notificada de su otorgamiento o negación.

-Por Acuerdo 20/71 - Punto Séptimo y 44/84- Punto Segundo, se prohíbe el ausentamiento de Magistrados y Funcionarios del asiento de sus funciones.

- Ver Resolución N° 60/2002 (Anexo)

SECCION b): LICENCIA POR ENFERMEDAD

ARTICULO 63º: Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá licencia a los agentes, hasta cuarenta y cinco días (45) días corridos por año calendario. Vencido este plazo, se debe dar necesariamente intervención a la Junta Médica que al efecto se constituya, para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia.

ARTICULO 64º: Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalidad o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederán hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección con percepción de haberes. Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, en el que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga, será reconocido por la autoridad médica correspondiente, la que determinará, de acuerdo a la capacidad laborativa del agente, las funciones que podrá desempeñar. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

ARTICULO 65º: Para solicitar licencias a los fines del Artículo anterior, se consideran causales las siguientes enfermedades: infecciones, cardíacas, degenerativas o blastomatosas, del sistema nervioso, de los sentidos, traumatismos y/o sus secuelas, malformaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas con secuelas. Esta enumeración no es taxativa, quedando a juicio de la Junta Médica que al efecto se constituya la consideración de otras causales. Para conceder la licencia de acuerdo al presente artículo, deberá comprobarse que dichas causales imposibiliten al agente para el normal cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 66º: La presunción diagnóstica, suficiente, fundada, de una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento de licencia, hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible.

ARTICULO 67º: En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio, o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederán hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes, prorrogables, en iguales condiciones, por otro año. Si

de cualquiera de estos casos se deriva una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

ARTICULO 67° bis: "RECESOS JUDICIALES". El personal tendrá derecho al goce de los recesos judiciales que la legislación establece, dando lugar a su compensación por igual término a aquellos agentes que hubiesen prestado servicio como personal de turno en dichos períodos. (Conf. Acuerdo 58/90).

ARTICULO 67° ter: Texto derogado por Acuerdo 58/10 "Cuando habiendo iniciado el goce de algunos de los recesos judiciales sobreveniera en el agente, accidente o enfermedad inculpable que le impida el goce de aquel beneficio, será suspendido el uso de la feria hasta tanto se produzca el alta correspondiente. En ningún caso los recesos judiciales no gozados darán lugar a pago compensatorio, correspondiendo su abono solo cuando su reconocimiento por vía de la compensación en días, resultare impracticable por renuncia". Las disposiciones de este Artículo no tienen efecto retroactivo. (Conf. Acuerdo 85/90- Punto Primero).

NOTA: Por Acuerdo 79/90 - Punto Quinto, se dispone abonar al agente en función con su renuncia para acogerse a los beneficios jubilatorios por Invalidez, las Ferias no gozadas inmediatas anteriores a dicho acto, que resultaren abarcadas por la afección de salud y por la cual gozara de licencia ininterrumpida hasta su dimisión.

- Por Acuerdo 102/96 Se Resuelve: 1º) Dejar sin efecto lo dispuesto en Acuerdo N° 79/90 de este Tribunal Superior de Justicia, en atención a los considerandos que anteceden. 2º) Lo dispuesto en punto precedente tendrá vigencia a partir de la fecha del presente Acuerdo. 3º) Notifíquese al Departamento de Personal y a la Secretaría Económica Financiera a sus efectos.

SECCION c): LICENCIA POR MATERNIDAD •

(Actualización: Licencia por Maternidad Ver en (Anexo) Ley N° 9655, Pub B.O 28.04.2015

* **ARTICULO 68°:** La licencia por maternidad para los agentes judiciales será otorgada por un término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto, pudiendo la interesada optar por un régimen reducido de treinta (30) días anteriores al mismo acumulándose los quince (15) días restantes al periodo de post parto. La licencia por maternidad se completará con un periodo de ciento veinte (120) días posteriores al alumbramiento.(VER ART 1° DE LA LEY 9655)

"**Inc. a):** En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior, todo el lapso de la licencia que no se hubiere gozado, de modo de completar los ciento sesenta y cinco (165) días" ..(VER ART 2° DE LA LEY 9655)

"**Inc. b):** En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos que excedan de cuarenta y cinco (45) días". VER ART 3°DE LEY 9655)

"**Inc. c):** Cuando el parto se produzca sin niño vivo la licencia se prolongará sólo por cuarenta y cinco (45) días posteriores al mismo. Si se produjese el fallecimiento posterior del niño o de todos ellos en partos múltiples durante el goce de dicha licencia, la misma sólo se prolongará hasta treinta (30) días posteriores al último deceso, salvo que restare menor tiempo para completar la licencia prevista en el primer apartado. En caso de parto múltiple, mientras subsista uno o más de los niños, la licencia continuará de acuerdo al término establecido en el primer apartado".(VER ART 4° DE LA LEY 9655)

"**Inc. d):** Los agentes judiciales podrán gozar de los beneficios del presente artículo desde el momento de su ingreso".

* **LICENCIA POR PATERNIDAD:** Por Ley Ley N° 9655, Pub B.O 28.04.2015 modif el inc a) del Art. 1° de la Ley 8146, Pub. B.O. 01/06/07.

"Inc. e): Si al término de la licencia prevista en esta Ley no se hubiere producido el reintegro del agente, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post-parto, la licencia por maternidad se prolongará hasta cien (100) días corridos y de 180 días en caso de nacimiento o adopción de hijo con otras capacidades o enfermedades sobrevinientes graves, debiendo en todos los casos, intervenir el Cuerpo de Médicos Forenses del Poder Judicial a efectos de su certificación.(Reformado por Ac 67/93-Punto Primero) ".

(VER ART 5º DE LA LEY 9655)

Texto Anterior:

"Inc. e) :Toda agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la de post parto a partir de que se le otorgue la guarda de menores hasta cinco años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial competente siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a lograr su adopción". (Conf. Acuerdo 17/91-Punto Tercero)

"Inc. f): Toda agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la de pos-parto a partir de que se le otorgue la guarda de menores hasta cinco años de edad., debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial competente siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a lograr su adopción.(Inc. f, agregado por Ac 67/93, Punto Primero)

ARTICULO 69º: A petición de partes, previa certificación de autoridades médicas competentes que así lo aconsejen, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción, hasta el comienzo de licencia por maternidad.

ARTICULO 70º: Toda madre de lactante, durante el primer año de vida del hijo, tendrá derecho a descanso de dos horas para amamantarlo durante la jornada de trabajo. El descanso se hará efectivo fraccionado en una hora al inicio de sus tareas y una hora antes del horario de salida. El permiso por lactancia será acordado también en aquellos casos de menores bajo guardia otorgada judicialmente por autoridad competente.

Conf. Acuerdo N° 36/79, Punto 6º y Acuerdo N° 67/93, punto 2º. Consultar en Anexo, Ley 8547, Pub. B.O. 11/09/09.

Texto anterior:

ARTICULO 70º: Toda madre de lactante, durante los primeros seis (6) meses de vida del hijo, tendrá derecho a descanso de dos horas para amamantarlo durante la jornada de trabajo.

En lugar de estos descansos podrá optar por un permiso para iniciar sus tareas dos horas después de la fijada para entrada, o retirarse antes de la salida.

El permiso por lactancia será acordado también en aquellos casos de menores bajo guardia otorgada judicialmente por autoridad competente (Conf. Acuerdo N° 36/79, Punto 6º).

Por Acuerdo 67/93 - Punto Segundo - 1º) Se declara vigente para el Personal del Poder Judicial el Art. 8º de la Ley Provincial N° 5430, Modificado por Art. 1º de la ley N° 5818 en forma parcial.- 2º) Modificar el Artículo 70º.

Artículo 8º: Si al término de la licencia prevista en esta ley no se hubiere producido el reintegro del agente, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post-parto, la licencia por maternidad se prolongará por un término de hasta cien (100) días corridos y de 180 días en caso de nacimiento o adopción de hijo con otras capacidades o enfermedades sobrevinientes graves, debiendo en todos los casos, intervenir el servicio de Reconocimiento Médico de la Provincia a efectos de su certificación.

SECCION d): LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

ARTICULO 71º: Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias, con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado inapto o fuera exceptuado, y hasta quince (15) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el periodo para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días, con la remuneración expresada, cuando el periodo fuera inferior a seis (6) meses. El

personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, se le liquidará la diferencia.

SECCION e): LICENCIA POR MOTIVOS PARTICULARES

ARTICULO 72º: Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar la licencia remunerada en los casos y por el término de días laborales siguientes:

- 1) Matrimonio: a) Del agente: doce (12) días; b) De sus hijos: dos (2) días;
- 2) Nacimiento: a) De hijos del agente varón: dos (2) días;
- 3) Fallecimiento: a) Del cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos cinco (5) días; b) De segundo grado, excepto hermanos: dos (2) días, y c) De tercero y cuarto grado: un (1) día;
- 4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar: Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar, constituido en el hogar: hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A ese fin el agente deberá expresar, por declaraciones juradas, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales deberán ser comprobadas por la autoridad sanitaria correspondiente, o por médicos particulares cuando el agente no se domiciliare en la capital o pueblos suburbanos.

Ver Nota al Artículo 68.

SECCION f): LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 73º: La licencia anual ordinaria del personal comprendido en el presente Estatuto se considerará cumplida en la feria judicial prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ver Nota al Artículo 67 ter.

SECCION g): LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA

ARTICULO 74º: El personal que fuere designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política o gremial, en caso de plantearse incompatibilidad tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido, rigiendo en su caso lo dispuesto por el Artículo 18.

ARTICULO 74º bis: Cuando el agente sea designado candidato para un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal podrá ejercer el derecho a la licencia remunerada desde sesenta (60) días corridos con antelación al día de la finalización de la candidatura. La candidatura, a los efectos de esta licencia remunerada se considerará finalizada cuando se produzca el discernimiento definitivo del cargo al que el agente es candidato o cuando se cumpla el plazo fijado para la elección, en cuyo momento cesará también, el carácter remunerado de la licencia. El agente podrá reintegrarse a su cargo dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la terminación de su candidatura. Dentro de este plazo el tiempo que transcurra sin su reintegro al cargo, tendrá el carácter de licencia sin goce de haberes por cargos electivos o de representación política (Artículo 74). Esta licencia deberá ser concedida a petición de parte, cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente constituida. (Conf. Acuerdo N° 87/87 - Punto Sexto).

Ver Nota al Artículo 68.

SECCION h): LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

ARTICULO 75º: -Texto según Acuerdo N° 28/24 “Los agentes y Funcionarios podrán solicitar fundadamente, licencia sin goce de haberes por un término no mayor a cinco (5) Continuos o discontinuos. El Tribunal evaluará y en su caso concederá la misma.-

(TEXTO ANTERIOR)

En el transcurso de cada decenio el agente podrá gozar de licencia sin remuneración por el término de un año continuo o fraccionado en dos (2) periodos. El término de licencia no usado en un decenio, no podrá acumularse al siguiente. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de otra. El Tribunal Superior podrá conceder licencia sin remuneración en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por un término que no exceda de tres meses en el año calendario.

Ver Nota al Artículo 41 Inc .C, Acuerdo 58/88 - Punto Segundo y Nota al Artículo 68.

SECCION i): LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

ARTICULO 76º: Se concederá licencia con goce de haberes por veintiocho (28) días consecutivos anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar al Tribunal Superior la constancia del examen rendido otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.

Dicha licencia se concederá en fracciones de siete (7) días corridos por materia a rendir. (Conf. Acuerdo N° 87/84).

Ver Nota al Artículo 68º

ARTICULO 76º bis: Podrá concederse licencia, con o sin goce de haberes, por el término que en cada caso se estimará, para la concurrencia, organización o participación del agente a cursos, estudios, congresos, trabajos científicos a realizarse en el país o en el extranjero, que signifiquen una real labor de investigación o perfeccionamiento técnico profesional, y que guarde directa relación con la función ejercida por el agente con prescindencia del auspicio oficial que pueda poseer o no, el evento de que se trate. La concesión de esta licencia podrá otorgarse, siempre que ella no afecte al servicio o la función ejercida por el solicitante. Es potestativo del Tribunal Superior exigir al agente, en cualquier tiempo, la producción de un informe a los fines de la valoración del estudio o trabajo que se realice o se haya realizado, asistiéndole también la atribución de disponer el cese de la licencia si así lo estimare conveniente (Conf. Acuerdo N° 18/82).

Ver Nota al Artículo 68.

ARTICULO 77º: Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo cuando sea imprescindible su asistencia a cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar: a) su condición de estudiantes en cursos oficiales o incorporados; b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horarios de oficina.

Este beneficio se acordará sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

Ver Nota al Artículo 68.

SECCION j): PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD

ARTICULO 78º: El agente deberá requerir, por él o por medio de otra persona, dentro de las dos primeras horas del horario de trabajo, que se le envíe el médico con el objeto de constatar su enfermedad, debiendo permanecer en su domicilio hasta que fuera examinado por el facultativo, salvo el caso de ausencia justificada en el que deberá indicar el lugar donde se encuentra. (Conf. Acuerdo N° 45/76).

NOTA: Por Acuerdo 80/89 se reglamenta el horario y modalidad de las carpetas médicas respecto a los Médicos Forenses.

ARTICULO 79º: Efectuado el examen, el médico deberá informar al Tribunal Superior sobre la naturaleza de la enfermedad y tiempo de duración. Dicho informe será considerado como suficiente solicitud de licencia. (Conf. Acuerdo N° 45/76).

ARTICULO 80º: Cuando el empleado se encontrare fuera de la Provincia por razones especiales, deberá remitir un certificado médico debidamente visado por la autoridad sanitaria del lugar, agregando, si el término de la enfermedad excede de diez días, una historia clínica completa. Los mismos requisitos deberán cumplir los agentes que se domiciliaren en pueblos donde no hubiere médico forense.

En los casos de licencias médicas por dolencias propia o atención de familiar, donde los tratamientos deben hacerse fuera de jurisdicción, la sola autorización del médico forense local para trasladarse a un lugar en extraña jurisdicción importará la justificación de una licencia por tres días si no hubiere un término mayor en las certificaciones médicas locales. (Conf. Acuerdo N° 13/76).

Por Resolución 55/97 se Resuelve.

1º) Reglamentar el control médico de las licencias por enfermedad, conforme a las siguientes pautas:

- a) El control Médico Forense se efectuará de modo exclusivo en la sede del Consultorio Médico Forense de cada circunscripción Judicial de la Provincia, salvo las imposibilidades que aquí se puntualizan.*
- b) Establecer dos tipos de solicitud de Carpetas Médicas: 1) A consultorio; 2) A Domicilio.*
- c) Las solicitudes de Carpetas Médicas a domicilio, se efectuarán solamente en el caso de que las patologías evidencien una imposibilidad material de ambulación, bajo pena de no justificación.*
- d) En la oportunidad de requerir Carpeta Médica a domicilio y ante la incomparecencia por falta de medios de movilidad de los Señores Médicos Forenses, el agente deberá apersonarse ante el Consultorio Médico Forense, una vez desaparecida la imposibilidad ambulatoria, en los términos del Ap. e) de la presente.*
- e) En las Carpetas Médicas a consultorio, el agente deberá concurrir obligatoriamente al Consultorio Médico Forense, hasta las 12:00 hs. del día en que fuera solicitada. En caso de estimarlo necesario podrá requerirse la certificación médica correspondiente, pudiéndose justificar o no conforme merituación de los integrantes del Cuerpo Médico de esta función Judicial.*
- f) Dejase debidamente establecido que todo trámite de justificación por Carpeta Médica es absolutamente de carácter personal, salvo las excepciones contenidas en el presente régimen -imposibilidad ambulatoria-.*
- g) En el caso de imposibilidad ambulatoria y si fuera requerido certificación médica por parte de los facultativos forenses, la misma podrá ser presentada por un tercero, no obstante previo a la justificación el agente deberá apersonarse ante el consultorio Médico Forense.*
- h) En cuanto a las derivaciones clínicas a otras provincias, -no mayores de tres días- se estará a lo dispuesto por el art. 80 del E.P.P.J., no obstante y conforme Acuerdo 102/88 "...deberá requerirse la pertinente autorización, con una antelación de por lo menos de 48hs., manifestando en forma clara el objeto del pedido...". La autorización correspondiente se concederá previa intervención del Cuerpo Médico Forense; a su regreso el agente deberá presentar certificado médico de la especialidad de que se trate el pedido de autorización, so pena de la no justificación, considerándose falta sin previo aviso.*
- i) Para todos los casos de carpetas médicas, el Cuerpo Médico Forense las retendrá un máximo de 48hs. posteriores a la finalización de la misma, bajo pena de injustificación.*
- j) El incumplimiento de cualquiera de los puntos del presente régimen ocasionará la inmediata injustificación y el descuento de los haberes correspondientes.*
- k) El Cuerpo Médico Forense se reservará el derecho de contralor de enfermedades en los casos y tiempo que se estime corresponder.*

2º) El régimen establecido por la presente, tendrá vigencia a partir del día 01/05/97, quedando sin efecto a partir de dicha fecha, toda disposición que se oponga a la presente.

3º) Por Secretaría Administrativa y de Superintendencia -Dpto. de Personal - notifíquese."

SECCION k): DISPOSICIONES ESPECIALES DEL REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 81º: Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el establecimiento del agente. El agente deberá, en todos los casos, solicitar la reincorporación, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrara en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

ARTICULO 82º: Será considerada falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El agente se hará pasible de suspensión hasta de dos (2) meses sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa.

ARTICULO 83º: El agente que falte sin aviso a sus obligaciones durante ocho días laborables consecutivos incurre en abandono del servicio. El Jefe inmediato tiene la obligación de poner en conocimiento del Tribunal Superior la ausencia del agente desde su comienzo y cuando llegue al máximo indicado. La superioridad dictará resolución en base al informe que presente el Departamento de Personal sobre los antecedentes de aquel.

ARTICULO 84º: Las licencias que no superen los diez días serán concedidas por el Presidente del Tribunal Superior y las que los excedieran por el Tribunal en pleno.

CAPITULO XIII: **ESCUELA DE CAPACITACION**

ARTICULO 85º: Créase la Escuela de Capacitación para los empleados comprendidos en el presente Estatuto. Su organización y régimen de funcionamiento será reglamentado oportunamente por el Tribunal Superior de Justicia con intervención de la Asociación Gremial que agrupa a los judiciales.

NOTA: Mediante Acuerdo Adm. N° 84/89 se reglamenta su funcionamiento. Por Acuerdo Adm. N° 167/07, se dispone la Reestructuración de la Escuela de Capacitación.

ARTICULO 86º: La Escuela de Capacitación deberá iniciar su período lectivo dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses desde la reglamentación por acordada del Tribunal Superior.

CAPITULO XIV: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 87º: El presente Estatuto comenzará a regir a partir de los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 88º: Derógase toda otra disposición que se oponga al cumplimiento del presente Estatuto.

ARTICULO 89º: Protocolícese, hágase saber y publíquese en el "Boletín Oficial". Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de todo lo que doy fe.

ESCRIBANA AMIRA E. VERA BARROS DE CASTELLANOS - SECRETARIA DEL EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ANEXO

Resolución Nº 60/2002

La Rioja, cuatro de Abril de 2002.

VISTO: Lo dispuesto por el Art. 62 del Estatuto del Personal del Poder Judicial, y los términos del Acuerdo Nº 7/85, punto 4º, y Resolución de Presidencia Nº 19 de fecha 26 de Febrero de 1985.-

Y CONSIDERANDO: Que tanto el Acuerdo 7/85, cuanto la Resolución Nº 19/85 han procurado delimitar con precisión los alcances de las licencias a que se refiere el Art. 62 del E.P.P.J., pese a lo cual se advierte en la actualidad un uso inadecuado por parte del personal, efectuándose interpretaciones particulares de los términos de la norma, constituyendo así una situación anómala que corresponde rectificar, en aras a la debida comprensión que ha de asignarse al referido Art. 62.

Que se viene evidenciando un uso abusivo, particularmente en cuanto sólo se pretende invocar la existencia de una supuesta causa, sin acreditarla, circunstancia que impide que la Autoridad de este Tribunal Superior pueda ponderar la existencia de “razones atendibles” o de “fuerza mayor”, únicas susceptibles de viabilizar la justificación de las inasistencias que así se produzcan.

Que resulta, en consecuencia, necesario establecer con carácter general y de cumplimiento insoslayable para la totalidad del personal, los extremos de aplicación de la norma excepcional del Art. 62 del E.P.P.J. habida cuenta del carácter restrictivo que este Tribunal Superior le ha asignado a la misma. Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:

1º) Hacer saber a la totalidad del Personal de esta función Judicial, que la justificación de inasistencias por aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 del E.P.P.J. es –como expresamente lo determina su texto- potestad exclusiva y discrecional del Sr. Presidente del Tribunal Superior, y no un derecho del agente.

2º) Llevar a conocimiento del Personal, que a partir del día de la fecha, las justificaciones aludidas precedentemente, sólo serán consideradas por la Autoridad, cuando en la ocasión que refiere el segundo párrafo del Art. 62 de mención, se acompañen los justificativos y/o certificaciones que evidencien con suficiencia la existencia de las razones idóneas para la viabilización de las peticiones que se formulen, bajo apercibimiento de no darse trámite a ninguna que carezca de tal acreditación.

3º) Derógase la Resolución Nº 19 de fecha 26 de Febrero de 1985

4º) De forma.

5º) De forma.

LEY 5818 –modif. por ley 9655/15.-

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Licencia por maternidad. Régimen. Modificación

Sanc. 01/12/92; promulgada 15/12/92; publicada 05/02/93

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja sanciona con fuerza de ley:

Art. 1.-Modificase el art. 8 de la Ley 5.430 el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Art. 8.- Si al término de la licencia prevista en esta ley no se hubiere producido el reintegro del

agente, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post-parto, la licencia por maternidad se prolongará por un término de hasta cien (100) días corridos y de 180 días en caso de nacimiento o adopción de hijo con otras capacidades o enfermedades sobrevinientes graves, debiendo en todos los casos, intervenir el servicio de Reconocimiento Médico de la Provincia a efectos de su certificación.”

Art. 2.-De forma.

LEY N° 8146 (La Ley 9655 del 28.04.15, modifica el Inc a) de la Art. 1º de la Ley 8146)

Pub. BO 01.06.07

Por Ley 9655 del 28.04.2015, se modifica el Inc a) del Art. 1º

Licencia por Paternidad

Artículo 1º.- Establécese un Régimen Especial de Licencia por Paternidad con goce íntegro de haberes para los agentes públicos varones dependientes de las tres Funciones del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, que se otorgará conforme a los siguientes incisos:

Inc. a) La Licencia por Paternidad será de veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los siete años de edad; y de diez (10) días corridos antes de la fecha prevista del nacimiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior. **Texto modificado por Ley 9655 del 28.04.2015**

Texto anterior-Ley 8146: Inc. a) La Licencia por Paternidad será de quince (15) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los siete años de edad; y de diez (10) días corridos antes de la fecha prevista del nacimiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.

Inc. b) Cuando se interrumpiere el embarazo de la mujer por aborto espontáneo, por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, el agente público varón, gozará de una licencia especial de diez (10) días corridos para acompañar a la mujer.

Inc. c) Cuando el nacimiento o la guarda con fines de adopción sea múltiple la licencia por paternidad será de veinte (20) días corridos.

Inc. d) Cuando a consecuencia del parto se produzca la muerte de la madre, del hijo/a del agente público, la licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Inc. e) Cuando se determine fehacientemente la discapacidad del recién nacido o adoptado se adicionarán a la licencia por paternidad, diez (10) días corridos.

Artículo 2º.- Para poder gozar de la licencia por paternidad, el agente público varón deberá contar con un (1) año de antigüedad como mínimo.

Artículo 3º.- La paternidad se acreditará con la presentación ante el organismo público respectivo, de la partida de nacimiento del hijo/a, o del acto del juez que otorga la guarda del menor en adopción. Si se tratare de un matrimonio, podrán presentar la libreta de casamiento con anotación del estado de hijo.

Artículo 4º.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley o dictar su norma conforme a la presente disposición y siempre que la legislación municipal actual no sea más favorable para sus agentes varones.

Artículo 5º- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
 Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 122º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete.
 Proyecto presentado por la diputada **Mirtha María Teresita Luna**.
Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Enrique Villacorta -Prosecretario Legislativo a/c Secretaría Legislativa

DECRETO N° 1.131/2007

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley N° 8146 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 19 de abril de 2007

LEY N° 8547 (modificada por Ley 9655 del 28.04.15)

Pub B.O 11.09.09

- Licencia por Maternidad para los agentes de las tres Funciones del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- La Licencia por Maternidad para los agentes de las tres (3) Funciones del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, será otorgada por un término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto, pudiendo la interesada optar por un régimen reducido de treinta (30) días anteriores al mismo; acumulando los quince (15) días restantes al período de post-parto”.

La Licencia por Maternidad se completará con un período de ciento veinte (120) días posteriores al alumbramiento.

“Artículo 2º.- Modifíquese el Artículo 8º de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8º.- Todo agente comprendido en el Artículo 1º, madre de un/a menor de dos (2) años, dispondrá a su elección, al comienzo o término de la jornada de labor, de dos (2) horas diarias durante el primer año de vida del niño/a y de una (1) hora diaria a partir del primer año de edad hasta que cumpla los dos (2) años de edad.

El agente varón que quede a cargo del menor, y acredite debidamente tal situación, gozará de igual franquicia horaria que la establecida precedentemente.

Los agentes que hubieren obtenido la adopción, tenencia o guarda con ese fin, debidamente acreditada mediante autoridad judicial, de un menor de dos (2) años de edad, gozará de los mismos beneficios que los determinados en los párrafos anteriores. En caso de nacimientos y/o adopciones múltiples se adicionará una (1) hora.

Para gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo la jornada laboral deberá tener una duración mínima de cinco (5) horas diarias”

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a seis días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Proyecto presentado por el diputado **Juan Carlos Vergara. Mirtha Teresita Luna- Presidenta Cámara de Diputados-Raúl Eduardo Romero- Secretario Legislativo.**

LEY N° 8.744 –modif. Por ley 10407/21.

Pub B.O. 06.07.10

- Estudio médico, con carácter obligatorio, el de colposcopía conjuntamente con el de papanicolau y exámenes mamarios

Artículo 1º.- Impleméntase con carácter obligatorio, el estudio médico de colposcopía conjuntamente con el de papanicolau y exámenes mamarios, los que deberán ser realizados por todas las mujeres que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres (3) Funciones, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios adheridos a la Legislación vigente.

Artículo 2º.- Para la implementación anual obligatoria de los exámenes mamarios, de papanicolau y colposcopía, dispuesta en el Artículo 1º de la presente ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite la agente, la que deberá seguir el siguiente trámite:

- Presentar la solicitud en la Oficina de Recursos Humanos, Reconocimientos Médicos o en la Oficina que disponga la Repartición a la que pertenece.
- Entregar a la Oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente en los haberes de la agente.

Artículo 3º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley N° 8.415, a que modifica el Artículo 48º del Decreto - Ley N° 3.870, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.- La licencia por Día Femenino consiste en el permiso remunerado de un (1) día al mes, otorgado a la mujer que pertenezca a la Administración Pública Provincial y Organismos Autárquicos, Entes Descentralizados, Función Legislativa, Judicial y Municipios que adhieran a la Presente.

Para el otorgamiento de la referida licencia será obligatorio cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar la solicitud en la Dirección de Recursos Humanos o Reconocimientos Médicos, dentro de la primera hora fijada por cada Repartición para el horario de ingreso a la misma.
- Haber presentado las constancias anuales de realización de los exámenes para la prevención de cáncer de cuello uterino y cáncer de mamas".

Artículo 4º.- Exceptúase del pago de coseguro dispuesto en el Artículo 100 de la Ley N° 7.212, a las afiliadas de la Obra Social Provincial APOS, que se realicen los exámenes médicos anuales obligatorios de mamografía, papanicolau y colposcopía, dispuesto en la presente ley. Los gastos que demanden los mismos deberán ser solventados por la Obra Social.

Artículo 5º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6º.- Deróganse las Leyes N° 5.013, N° 6.395 y su modificatoria N° 8.147; los Artículos 2º, 3º y 4º de la Ley N° 7.644 y el Artículo 3º de la Ley N° 8.415.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a trece días del mes de mayo del año dos mil diez.

Proyecto presentado por el diputado **Juan Carlos Vergara**.

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente Iº - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Raúl Machicote -Secretario Legislativo

(LEY AUTOPROMULGADA)

LEY N° 9.240 –modificada por ley 10407/21.

Pub B.O. 05.10.12

Estudio Médico Anual obligatorio de Prevención y Tratamiento de Próstata, mayores de 50 años

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Implemétase con carácter obligatorio el Estudio Médico Anual de Prevención y Tratamiento de Próstata, que deberá ser realizado por todos los hombres mayores de cincuenta (50) años que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres Funciones, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios que se adhieran a la presente ley.-

Artículo 2º.- La implementación del Estudio Médico de Prevención y Tratamiento de Próstata, referido en el Artículo 1º de la presente ley, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º.- Para la implementación anual obligatoria, dispuesta en el Artículo 1º de la presente ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite el agente, el que deberá seguir el siguiente trámite:

a) Presentar la solicitud en la Dirección de Personal, Oficina de Recursos Humanos, Reconocimientos Médicos u otra que disponga la repartición a la que pertenezca.

b) Entregar a la oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente en los haberes del agente.

Artículo 4º.- Exceptúase del pago de Coseguro, dispuesto en el Artículo 10º de la Ley N° 7.212, a los afiliados de la Obra Social Provincial A.P.O.S., que se realicen los exámenes médicos anuales obligatorios de Prevención y Tratamiento de Próstata, dispuestos en la presente ley. Los gastos que demanden los mismos, deberán ser solventados por la Obra Social.

Artículo 5º.- El Ministerio de Salud Pública planificará una Campaña de Concientización para la Prevención y Tratamiento del Cáncer de Próstata e implementará la modalidad de atención gratuita para los pacientes que no pertenezcan a la Planta de la Administración Pública Provincial o carezcan de Obra Social.

Artículo 6º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127º Período Legislativo, a dos días del mes de agosto del año dos mil doce. Proyecto presentado por el **Bloque de Diputados Justicialista.**

Sergio Guillermo Casas - Presidente 1º Cámara de Diputados - Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo

ANEXO I

La Prevención abarca:

Los estudios disponibles al momento de realizar el examen para detectar la patología.

Población Destinataria:

Hombres mayores de cincuenta (50) años de edad, salvo que tenga antecedentes, en cuyo caso los controles de prevención comenzarían diez (10) años antes del diagnóstico del antecedente.

El Tratamiento del Cáncer de Próstata comprenderá:

Controles, estudios clínicos, bioquímicos, imágenes, con la finalidad de disminuir la mortalidad o mejorar la calidad de vida de los pacientes que sufran esta patología, debiendo ser gratuito todo el tratamiento para los que sean atendidos en los Hospitales Públicos de la Provincia y carezcan

de Obra Social, y con cobertura total del cien por ciento (100%) para los afiliados a la Obra Social Provincial (A.P.O.S.).

LEY N° 9.655

Pub B.O. 28.04.15

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 5.430, modificada por la Ley N° 8.547, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- La Licencia por Maternidad para los Agentes de las tres (3) Funciones del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto. En aquellos casos en que por razones de salud, debidamente acreditadas mediante certificación médica, resulte necesario tomar una mayor cantidad de días anteriores al parto, podrá el agente reducir quince días del período de licencia post-parto.

La Licencia por Maternidad se completará con un período de ciento ochenta (180) días posteriores al nacimiento".

Artículo 2°.- Modificase el Artículo 4° de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- En caso de nacimiento pre-término se acumulará a la licencia posterior al nacimiento, todo el lapso que no se hubiera gozado, de modo que completare doscientos diez (210) días".

Artículo 3°.- Modificase el Artículo 5° de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la Licencia, hasta que se completaren los doscientos diez (210) días totales acordados por nacimiento".

Artículo 4°.- Modificase el Artículo 6° de la Ley 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°.- Cuando el parto se produzca con feto muerto, igualmente gozará la madre de la licencia por un período de doscientos diez (210) días, desde el mismo momento del suceso.

Si se produjera el fallecimiento posterior del niño o de todos ellos en partos múltiples, durante el goce de dicha licencia, la misma se prolongará hasta completar dicho período.

En caso de parto múltiple, mientras subsista uno o más de los niños, la licencia continuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1°".

Artículo 5°.- Modificase el Artículo 7° de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Todo agente tendrá derecho a una licencia equivalente a

la de post-parto de ciento ochenta (180) días a partir de que se le otorgue la guarda de menores, de hasta siete (7) años, debidamente acreditados mediante certificación expedida por autoridad judicial competente, siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la adopción".

Artículo 6º.- Modificase el Inciso a) del Artículo 1º de la Ley N° 8.146, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- (...)

a) La Licencia por Paternidad será de veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los siete (7) años de edad; y de diez (10) días corridos, antes de la fecha prevista del nacimiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado Elio Armando Díaz Moreno.

Sergio Guillermo Casas - Presidente Cámara de Diputados - Jorge Raúl Machicote- Secretario Legislativo

LEY N° 10.407- pub. En B.O: 16/7/21

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Derógase la Ley N° 8.415.

Artículo 2º.- Incorpórarse como Inciso o) del Artículo 48º del Decreto-Ley N° 3.870, el siguiente: "Artículo 48º.- (...) o) Día del Cuidado de la Salud".

Artículo 3º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley N° 8.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Implemétase con carácter obligatorio, el estudio médico de colposcopia conjuntamente con el de papanicolau y exámenes mamarios, los que deberán ser realizados por todas las mujeres cis, varones trans y otras personas con estructura corporal que así lo requiera para el cuidado integral de su salud, que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres (3) Funciones, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios adheridos a la Legislación vigente.

" Artículo 4º.- Modificase el Artículo 2º de la Ley N° 8.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- Para la implementación anual obligatoria de los exámenes mamarios, de papanicolau y colposcopia, dispuesta en el Artículo 1º de la presente ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite la persona beneficiaria, la que deberá seguir el siguiente trámite: a) Presentar la solicitud en la Oficina de Recursos Humanos, Reconocimientos Médicos o en la Oficina que disponga la

Repartición a la que pertenece. b) Entregar a la Oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente en los haberes de la persona beneficiaria.

Artículo 5º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley N° 8.744, la que modifica el Artículo 48º del Decreto-Ley N° 3.870, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 3º.- La licencia por Día del Cuidado de la Salud consiste en el permiso remunerado de un (1) día al mes, otorgado a mujeres cis, varones trans y otras personas con estructura corporal que así lo requiera para el cuidado integral de su salud que pertenezca a la Administración Pública Provincial y Organismos Autárquicos, Entes Descentralizados, Función Legislativa, Judicial y Municipios que adhieran a la presente. Para el otorgamiento de la referida licencia será obligatorio cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentar la solicitud en la Dirección de Recursos Humanos o Reconocimientos Médicos, dentro de la primera hora fijada por cada Repartición para el horario de ingreso a la misma. b) Haber presentado las constancias anuales de realización de los exámenes para la prevención de cáncer de cuello uterino y cáncer de mamas.”

Artículo 6º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 9.240, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1º.- Impleméntase con carácter obligatorio, el Estudio Médico Anual de Prevención y Tratamiento de Próstata, que deberá ser realizado por todos los varones cis, mujeres trans y otras personas con estructura corporal que así lo requiera, mayores de cincuenta (50) años que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres Funciones, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios que se adhieran a la presente ley.”

Artículo 7º.- Modifícase el Artículo: 3º; Inciso b) del Artículo 3º; Artículo 5º y Anexo I la Ley N° 9.240, los que quedarán redactados de la siguiente manera: “Artículo 3º.- Para la implementación anual obligatoria, dispuesta en el Artículo 1º de la presente ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite la persona beneficiaria, quien deberá seguir el siguiente trámite:” “b) Entregar a la oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente de los descuentos de la persona beneficiaria.” “Artículo 5º.- El Ministerio de Salud Pública planificará una Campaña de Concientización para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer de Próstata e implementará la modalidad de atención gratuita para las personas que no pertenezcan a la Planta de la Administración Pública Provincial o carezcan de Obra Social.” “ANEXO I La prevención abarca: Los estudios disponibles al momento de realizar el examen para detectar la patología. Población destinataria: Varones cis, mujeres trans y otras personas con estructura corporal que así lo requieran, mayores de cincuenta (50) años de edad, salvo aquellas personas con antecedentes, en cuyo caso los controles de prevención comenzarían diez (10) años antes del diagnóstico del antecedente. El Tratamiento del Cáncer de Próstata comprenderá: Controles clínicos, bioquímicos, de imágenes, con la finalidad de disminuir la mortalidad o mejorar la calidad de vida de las personas afectadas por esta patología, debiendo ser gratuito todo el tratamiento para quienes sean atendidos en los Hospitales Públicos de la Provincia y carezcan de Obra Social, y con cobertura total del cien por ciento (100%) para los afiliados de la Obra Social Provincial (A.P.O.S.)”.

Artículo 8º.- El plazo de las licencias establecidas por el Artículo 2º de la Ley N° 8.744 y por el Artículo 3º de la Ley N° 9.240, podrá ser extendido a un período mayor de hasta dos días,

cuando la persona beneficiaria justifique debidamente la falta de disponibilidad de servicios de salud a los que hace referencia la presente ley, en caso de residir fuera del Departamento Capital.

Artículo 9º.- Dispónganse las medidas necesarias desde la Función Ejecutiva a fin de capacitar a las áreas de responsabilidad del cumplimiento de la presente ley, Direcciones de Personal, de Recursos Humanos, de Reconocimientos Médicos, Programas de Salud pertinentes, Servicios de Salud Asistenciales, entre otras. De igual manera dispónganse los recursos necesarios para hacer llegar la información correspondiente, en forma clara y precisa, a la comunidad destinataria de esta ampliación de derechos.

Artículo 10º.- En ningún caso será requisito para acceder a los derechos garantizados por la presente ley, y por lo tanto no se le deberá exigir a la persona beneficiaria de los mismos, la rectificación registral del sexo.

Artículo 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ACUERDO Nº 883/23 -Anexo

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ALCANCE

ARTÍCULO 1: El ejercicio de la potestad disciplinaria y la aplicación de sanciones administrativas por parte del Tribunal Superior de Justicia, que corresponda a magistrados, funcionarios y a los agentes de la Función Judicial, cualquiera sea su agrupamiento y categoría, se regirá por las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 2: El presente reglamento regulará la potestad disciplinaria por parte del Tribunal Superior de Justicia y será también de aplicación en lo pertinente a las Cámaras, los Juzgados y los restantes órganos jurisdiccionales de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Título V. En la información sumarial la competencia siempre será del Tribunal Superior de Justicia. En los supuestos que corresponda intervenir al Tribunal Superior de Justicia, actuará y decidirá en pleno.

ARTÍCULO 3: De llegar a su conocimiento la comisión de falta disciplinaria que comprometa el prestigio y eficacia de la administración de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia podrá

aplicar las sanciones contempladas en el presente reglamento a los empleados, funcionarios y magistrados de la Función Judicial.

AVOCACIÓN

ARTÍCULO 4: A los fines previstos en el artículo 3º, el Tribunal Superior de Justicia, sí lo juzgare conveniente para el servicio de justicia, el prestigio de la Función Judicial o su funcionamiento institucional, requerirá las actuaciones respectivas, las que quedarán sometidas, a partir de ese momento, a su conocimiento y decisión.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 5: Todos los procedimientos previstos en el presente reglamento deberán observar los siguientes principios y garantías:

- a. Las actuaciones deben observar la garantía de la inviolabilidad de la defensa en sede administrativa.
- b. Los magistrados, funcionarios y agentes sólo serán pasibles de sanciones mediante decisión fundada, por las causas y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente reglamento. Los magistrados, funcionarios y agentes no podrán ser sancionados más de una vez por la misma causa.
- c. Los procedimientos deberán realizarse con economía, sencillez, celeridad y eficacia, procurando determinar en cada caso la verdad jurídica objetiva.
- d. Toda decisión deberá ser motivada.
- e. En caso de duda acerca de la culpabilidad de la persona investigada, el órgano con competencia resolutoria deberá absolverla.
- f. La instrucción de sumarios administrativos no afectará los derechos de los agentes y funcionarios, pero los ascensos, promociones y cambios de agrupamiento que pudieren corresponderles durante la tramitación de las referidas actuaciones, estarán supeditados al dictado de la resolución definitiva que en ellas recaiga.

En el caso de que la resolución definitiva disponga la absolución, el sobreseimiento del sumariado o la extinción de la potestad disciplinaria, la correspondiente vacante del cargo o función, le será reservada y accederá a ella con efecto retroactivo a la fecha en que el movimiento de personal hubiere sido dispuesto o cuando el agente o funcionario hubiera reunido las condiciones para su acceso.

Si al agente o funcionario sumariado le fuere impuesta una sanción de tipo correctivo, el Tribunal Superior de Justicia podrá resolver el ascenso, promoción o cambio de agrupamiento teniendo en consideración la naturaleza, gravedad y antecedentes que la justifiquen.

CAPÍTULO II

SANCIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 6: Las sanciones disciplinarias por las faltas administrativas en que incurran los magistrados, que comprometan el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad, son las siguientes:

- a. Prevención.
- b. Apercibimiento.
- c. Multa de hasta el 20% de su remuneración.
- d. Suspensión que no exceda de treinta días.

ARTÍCULO 7: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder en el orden administrativo, solo podrán imponerse a los agentes y funcionarios de la Función Judicial alguna de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Postergación del ascenso;
- e) Retrogradación de categoría;
- f) Cesantía; y
- g) Exoneración.-

ARTÍCULO 8: Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 7 y la suspensión hasta cinco días serán aplicadas directamente por los Presidentes de Cámaras, Jueces de Juzgados, o Jefes de Oficina donde el personal presta servicios. La suspensión por plazo mayor al referido y las sanciones previstas en los incisos d), e), f) y g) serán aplicadas por el Tribunal Superior de Justicia.-

ARTICULO 9: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias de los incisos a), b), c), d), y e) del Artículo 7, las siguientes: Secretaría de Superintendencia y Control Judicial

- 1) Incumplimiento reiterado del horario;
- 2) Inasistencias injustificadas;
- 3) No reasumir sus funciones injustificadamente, el primer día hábil al término de un permiso o licencia;
- 4) Falta de respeto a los superiores, público, litigante, etc.,

- 5) Abandono del servicio;
- 6) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- 7) Invocar estado de enfermedad inexistente;
- 8) Calificación de cinco (5) puntos;
- 9) Incumplimiento de las obligaciones determinadas por los Arts. 11 y 12 del Estatuto del Empleado Judicial;
- 10) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 13 del Estatuto del Empleado Judicial.-

ARTÍCULO 10: Son causas para la Cesantía:

- 1) Inasistencias injustificadas de tres (3) o más días laborales consecutivos;
- 2) Inasistencia injustificada de más de cinco (5) días discontinuos en el año calendario;
- 3) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión, cuando al agente se le haya impuesto en los doce meses inmediatos anteriores, suspensión de más de treinta (30) días;
- 4) Faltas graves o reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave reiterada de respeto a sus superiores en acto de servicio o en el lugar de trabajo;
- 5) Incumplimiento reiterado de las obligaciones de los Artículos 11 y 12 del Estatuto del Empleado Judicial;
- 6) Quebrantamiento reiterado de las prohibiciones especificadas en el Art. 13 del Estatuto del Empleado Judicial;
- 7) Falsear las declaraciones juradas que se les requieran al ingresar a la Función Judicial, o en el transcurso de su carrera; Secretaría de Superintendencia y Control Judicial
- 8) La reiteración de las causas previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7 del Artículo 9, producidas en los dos (2) años inmediatamente anteriores, cuando hubieran dado lugar a sanciones;
- 9) Inconducta notoria;
- 10) Calificación insuficiente (cuatro puntos o menos);
- 11) Ser declarado en concurso o quiebra fraudulenta.-

ARTÍCULO 11: Son causas para la exoneración:

- 1) Delito de carácter doloso;
- 2) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración de Justicia;

3) Delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, aunque el hecho fuere culposo;

4) Incumplimiento intencional del orden legal;

5) Indignidad.-

ARTÍCULO 12: La observación o recomendación no constituye sanción. Dicha medida exige del magistrado, funcionario o agente adoptar todos los medios a su alcance para evitar la repetición de la conducta observada.

Los Presidentes de Cámaras, Jueces de Juzgados, o Jefes de Oficina donde el personal presta servicios, podrán realizar observaciones a sus agentes en virtud de irregularidades de procedimiento, comunicando dicha circunstancia a la Secretaría de Superintendencia, la cual dejará constancia de tal observación en un Registro de Faltas Disciplinarias, que estará a cargo del Secretario de Superintendencia y Control Judicial.

CAUSALES

ARTÍCULO 13: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6º en los siguientes supuestos:

- a. Impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones;
- b. Incumplimiento de los deberes administrativos inherentes al cargo
- c. Actos de parcialidad manifiesta;
- d. Retardo injustificado en los plazos legales para resolver;
- e. La existencia de irregularidades administrativas en el procedimiento;
- f. Deficiencias en el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la dependencia a su cargo;
- g. El abuso de su condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionario o profesionales;
- h. La falta de respeto a otros magistrados y demás integrantes de la función judicial, auxiliares de justicia, abogados, litigantes y público en general;
- i. Los actos que menoscaben el decoro de su función judicial, que comprometan la dignidad del cargo o afecten el prestigio de la Función Judicial o lo perjudiquen materialmente.

En todos los supuestos se deberá dar comunicación, en forma inmediata, al Consejo de la Magistratura para el caso de que las acciones u omisiones impliquen posible causal de enjuiciamiento de Magistrados.

CAPÍTULO III

DENUNCIA

CLASES. CONDICIÓN DEL DENUNCIANTE. PRERROGATIVAS.

ARTÍCULO 14: La denuncia de hechos, actos u omisiones que puedan configurar falta disciplinaria podrá efectuarse en forma oral o escrita, y será formulada ante la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, que tendrá la obligación de recibirla. En ningún caso se tendrá al denunciante como parte en las actuaciones disciplinarias que se labren con motivo de la denuncia

En todos los supuestos en que haya mediado denuncia no desestimada, se notificará al denunciante la Resolución que disponga el sobreseimiento del denunciado o la extinción de la potestad disciplinaria a su respecto.

DENUNCIA ORAL

ARTÍCULO 15: En caso que la denuncia sea oral se labrará acta que, en lo esencial, deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante acreditados de modo fehaciente.
3. Relación del o de los hechos, actos u omisiones denunciados.
4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos, actos u omisiones o, en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
5. Los elementos de prueba que pudieran existir, agregando los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en presencia del funcionario interviniente y por este último, entregándose al primero copia certificada.

DENUNCIA ESCRITA

ARTÍCULO 16: Si se tratara de denuncia efectuada por escrito, y resultare prima facie verosímil, se procederá conforme el Título II de este reglamento.

En caso de retractación de denuncia escrita, por resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se ordenará al inmediato archivo de las actuaciones.

DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 17: El Tribunal Superior de Justicia, previo informe de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, podrá desestimar las denuncias manifiestamente inadmisibles. Secretaría de Superintendencia y Control Judicial

TÍTULO II**ACTUACIÓN PRELIMINAR**

OBJETO

ARTÍCULO 18: Se practicará actuación preliminar cuando sea necesaria una investigación previa para comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario o de informaciones sumariales; exista premura en atención a las circunstancias investigadas y/o las pruebas de cargo que corran peligro de desaparecer.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 19: La actuación preliminar será llevada a cabo por la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, a través de la Dirección de Sumarios del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de ser procedente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia remitirá al órgano jurisdiccional que conforme al Art. 2 resulte competente para impulsar el respectivo sumario

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 20: El plazo para la sustanciación de actuaciones preliminares será de quince (15) días, prorrogables por igual período si circunstancias atendibles así lo exigieran.

TRÁMITE

ARTÍCULO 21: Finalizado el plazo al que se refiere el artículo precedente, la Dirección de Sumarios, en el término improrrogable de cinco (5) días confeccionará un informe de todo lo actuado y propondrá el trámite a seguir.

La Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia quien dispondrá el archivo o el trámite que se le debe dar a continuación.- Secretaría de Superintendencia y Control Judicial

En el supuesto previsto en el Artículo 19, segundo párrafo, el instructor designado para la sustanciación de la actuación preliminar, será el responsable de confeccionar el informe previsto en el primer párrafo de este artículo el que se remitirá a la máxima autoridad del órgano competente, según artículo 2º.-

HECHOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 22: En caso de advertirse la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, la Dirección de Sumarios dejará constancia de ello y se lo comunicará mediante informe circunstanciado al Secretario de Superintendencia y Control Judicial, para que éste le asigne el trámite que corresponda.

De igual modo deberá proceder el instructor al que se refiere el tercer párrafo del artículo 21.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 23: Al investigado sólo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 113 del presente reglamento.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24: Las actuaciones preliminares se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de la información sumaria o de los sumarios, según quien sea el investigado, prescindiendo de todo trámite que no fuera directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO I

INSTRUCTORES

NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 25: La instrucción de los procedimientos reglados en este Título será llevada a cabo por un integrante del Cuerpo de Sumariantes de la Dirección de Sumarios, designado mediante acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, al que se denominará Instructor. El Instructor deberá ajustar su intervención a lo establecido en este reglamento y su designación se practicará inmediatamente en la misma resolución de la Autoridad de Aplicación que ordene iniciar alguno de los procedimientos disciplinarios reglados en este Título.

ACCIONES DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 26: El Instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos, actos y omisiones que constituyan faltas disciplinarias y de todas sus circunstancias.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 27: Podrá recusarse al Instructor por alguna de las siguientes causas:

- a. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciantes.
- b. Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciantes.
- c. Ser o haber sido denunciante o acusador del que recusa, en el marco del régimen legal del jurado de enjuiciamiento de magistrados.
- d. Tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso disciplinario.
- e. Tener el Instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado pleito pendiente con el recusante.
- f. La amistad que se manifiesta por una gran familiaridad o frecuencia de trato con alguno de los involucrados o denunciantes.

- g. Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con involucrados o denunciantes.
- h. Ser o haber sido tutor o curador de involucrados o denunciantes.
- i. Tener comunidad de intereses con involucrados o denunciantes
- j. Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciantes.
- k. Haber recibido el Instructor de parte del o de los denunciados, involucrados o del o de los denunciantes, beneficio de importancia, o después de iniciado el procedimiento, presentes o dádivas, aunque sea de poco valor.
- l. Tener parcialidad evidente en la investigación.

El Instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias precedentemente enumeradas deberá excusarse, constituyendo causal de inconducta notoria si no lo hiciere.

ARTÍCULO 28: La recusación no suspende el curso del procedimiento, salvo en lo que ataña a la declaración del sumariado, debiendo designarse transitoriamente otro Instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

ARTÍCULO 29: El incidente de recusación tramitará por cuerda separada, y aquélla deberá ser deducida en la primera presentación que haga el interesado, salvo que se trate de hechos conocidos en forma sobreviniente. En este último supuesto tendrá tres (3) días para efectuarla desde que tomó conocimiento de tales hechos. Si la recusación la formula el denunciante, éste deberá efectuarla dentro de los tres (3) días de haber conocido los hechos que le dan motivo.

ARTÍCULO 30: Presentada la recusación, el Instructor recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitir las actuaciones a la Dirección de Sumarios en el plazo de tres (3) días. Secretaría de Superintendencia y Control Judicial

ARTÍCULO 31: El recusante deberá ofrecer la prueba del impedimento o causal invocada en el mismo escrito en el que formula la recusación, la que será producida dentro de los diez (10) días subsiguientes.

ARTÍCULO 32: El incidente de recusación será resuelto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cinco (5) días de producida la prueba o de recibido el informe al que se refiere el artículo 30, en caso de que no exista prueba que deba sustanciarse.

Siendo su decisión recurrible, en el término de tres (3) días por ante el Tribunal Superior de Justicia.-

ARTÍCULO 33: El Instructor deberá plantear su excusación en forma inmediata de conocidas las causales que la hagan prima facie procedente, mediante informe escrito a la Dirección de Sumarios, quien elevará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El incidente respectivo tramitará por cuerda separada, suspendiéndose el trámite del principal hasta el dictado de la resolución pertinente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dentro de los cinco (5) días de recibido el informe.

ARTÍCULO 34: Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al Instructor que entiende originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación del nuevo Instructor o a la ratificación del designado transitoriamente, si ello hubiere acontecido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 35: Existen dos clases de investigaciones administrativas:

- a. Información sumarial.
- b. Sumario administrativo.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN SUMARIAL

OBJETO

ARTÍCULO 36: Se practicará información sumarial sólo cuando fueren magistrados los investigados y en los siguientes casos:

- a. Cuando se denuncien o detecten presuntas irregularidades administrativas en el trámite de un expediente, siempre que no corresponda otro procedimiento.
- b. Cuando se denuncien o detecten presuntas irregularidades o faltas en el ejercicio de sus funciones administrativas, siempre que no corresponda otro procedimiento.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 37: La información sumarial será ordenada por el Tribunal Superior de Justicia. Dicho acto es irrecusable.

INICIO Y DESIGNACIÓN DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 38: El Tribunal Superior de Justicia comunicará la decisión a la que se refiere el artículo anterior, a través de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, a los efectos previstos en el artículo 25.

INFORME

ARTÍCULO 39: Finalizada la investigación, el Instructor producirá un informe preliminar, consignando las anomalías o irregularidades verificadas. En caso de no comprobarse la existencia de tales anomalías o irregularidades, el Instructor solicitará el cierre y archivo de las actuaciones, el que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, previo dictamen no vinculante de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial. Esta resolución será notificada al magistrado involucrado en el trámite y al denunciante si lo hubiere.

VISTA DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 40: Evacuado el informe preliminar por el Instructor, cuando éste entendiere acreditada la existencia de irregularidades, se dará vista al magistrado investigado, entregándosele al efecto, copias certificadas de las actuaciones si así lo solicitare.

ARTÍCULO 41: Dentro de los diez (10) días de concedida la vista a la que se refiere el artículo precedente, el magistrado deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando deba conferirse vista a más de un magistrado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

DECAIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 42: Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba, previsto en el artículo anterior, sin que el magistrado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído el derecho.

El magistrado (sumariado) podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta diez (10) días para contestar la vista cuando circunstancias fundadas así lo justifiquen. El instructor decidirá al respecto, siendo su decisión recurrible en vía jerárquica ante la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial en el plazo perentorio de tres (3) días de notificada la providencia que rechazare la ampliación.

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 43: El plazo para la sustanciación de la información sumarial, salvo el caso del Art. 77, será de veinte (20) días desde la aceptación del cargo por el Instructor y hasta la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para la emisión del dictamen del Art. 47 del presente reglamento.

El término referido podrá ser prorrogado por el Secretario de Superintendencia y Control Judicial por diez (10) días, siempre que medie pedido fundado del Instructor.

DILIGENCIAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 44: Luego de presentado el descargo por parte del magistrado, si ofreciere prueba, el instructor, de considerarla procedente, dispondrá su producción.

Las pruebas se sustanciarán dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que declaró su procedencia, ampliándose en diez (10) días en caso de que su producción deba llevarse a cabo en el interior de la Provincia, en extraña jurisdicción o cuando sean requeridas autoridades nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 45: Si la prueba ofrecida fuere denegada por el instructor, podrá interponerse contra ese acto, recurso jerárquico a través de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial por ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los tres (3) días de notificado.

ALEGATO

ARTÍCULO 46: Luego de haber efectuado el magistrado su descargo y producida la prueba, si la hubiere ofrecido, el instructor confeccionará informe final dando cuenta de lo actuado en la información sumaria e individualizando las irregularidades que se consideren acreditadas.

INFORME FINAL Y DICTÁMENES PREVIOS

ARTÍCULO 47: Producido el informe al que se refiere el artículo precedente, se notificará al magistrado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido en el término de cinco (5) días. Presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo sin que el interesado lo haya efectuado, la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial elevará sin dilaciones las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 48: Una vez elevadas las actuaciones, el Tribunal Superior de Justicia procederá al dictado de la resolución definitiva, que será emitida en pleno.

RECURSOS

ARTÍCULO 49: Contra la resolución prevista en el artículo anterior serán procedentes los recursos administrativos previstos en el presente reglamento.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 50: Para la tramitación de las informaciones sumariales se seguirá, en lo que fuere pertinente, lo establecido en este reglamento para la instrucción de sumarios.

CAPITULO IV

SUMARIO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I

OBJETO

ARTÍCULO 51: El procedimiento sumarial se aplicará para juzgar las faltas cometidas por agentes y funcionarios, teniendo por objeto:

- a. Precisar y esclarecer todas las circunstancias del caso.
- b. Comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones constitutivos de faltas o irregularidades pasibles de sanción disciplinaria.
- c. Reunir los elementos probatorios necesarios.
- d. Individualizar al o a los responsables.
- e. Determinar su grado de responsabilidad.
- f. Establecer la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes de esa responsabilidad.

SECCIÓN II

ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO**PROMOCIÓN**

ARTÍCULO 52: El sumario se promoverá:

- a. De oficio.
- b. Por denuncia
- c. Como consecuencia de una actuación preliminar.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 53: La instrucción del sumario será ordenada por el Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

ARTÍCULO 54: La decisión que disponga la instrucción del sumario deberá contener en forma clara y precisa, la mención de los hechos, actos u omisiones a investigar. Dicho acto es irrecusable.

INICIO

ARTÍCULO 55: El Tribunal Superior de Justicia comunicará la decisión a la que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial a los efectos previstos en el artículo 25.

ARTÍCULO 56: Cuando se instruya el sumario, éste será público para las partes, pudiendo en casos excepcionales y por auto fundado, disponerse el secreto por un término no mayor de diez días.

TRÁMITE

ARTÍCULO 57: El sumario se sustanciará de manera actuada, formando expediente y agregándose en anexos -cuando fuere procedente- pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTÍCULO 58: Toda actuación incorporada al procedimiento será foliada y firmada por el Instructor, consignándose lugar y fecha de su agregación. Se aclararán las firmas en todos los casos.

ARTÍCULO 59: De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, la que será firmada por todas las personas que hayan intervenido en ellas. El Instructor deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma, juntamente con los intervenientes, y sellos correspondientes.

Cuando la persona no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y la suscribirá otra a su ruego.

Si se negare a firmar, se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa. Ante la ausencia de testigos, la constancia del Instructor será considerada suficiente a los fines indicados.

El Instructor deberá entregar copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración si se lo requiere, salvo durante la etapa en que las actuaciones mantienen el carácter de reservado.

ARTÍCULO 60: Las raspaduras, errores, interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto serán salvadas al pie del acta y antes de la respectiva firma. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.

ARTÍCULO 61: La responsabilidad de la custodia de las actuaciones sumariales estará a cargo del instructor mientras se sustancie el procedimiento disciplinario y hasta su conclusión conforme lo previsto en el artículo 97.

ARTÍCULO 62: En todo acto que deba participar el sumariado durante la etapa instructora se admitirá la presencia de su letrado.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 63: Deberán ser notificadas al sumariado las siguientes providencias:

- a. La que ordena el archivo de la denuncia.
- b. La que resuelve la citación del involucrado.
- c. La que confiere vista de las actuaciones.
- d. La que provee la prueba de descargo.
- e. La que fije audiencias testimoniales u otras medidas probatorias en la etapa de descargo.
- f. La que deniegue peticiones.
- g. La que contenga intimaciones.
- h. Toda providencia que, a juicio del Instructor, pudiera afectar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 64: Las notificaciones se efectuarán por notificación electrónica o personalmente por cédula de notificación en el último domicilio denunciado. Se considerará tal al que se indica en el legajo. En el mismo serán válidas todas las notificaciones efectuadas a los efectos del presente Reglamento, salvo que tomada intervención en las actuaciones sumariales se constituya uno especial al cual deberán practicarse en lo sucesivo.

Podrán adoptarse otros medios en tanto el elegido arroje certeza sobre la debida recepción y sobre la fecha en que ella se produjo, no dejando dudas sobre que el acto a notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

SECCIÓN III

SUMARIO ABREVIADO

ARTÍCULO 65: Si de las actuaciones preliminares o de la denuncia surgiera prima facie la comisión de una falta disciplinaria por un funcionario o agente cuya sanción no amerite más que una prevención o apercibimiento conforme el artículo 7º, incisos a) y b) del presente reglamento, el Instructor designado deberá arbitrar los mecanismos necesarios para acelerar el trámite sumarial, practicando sin dilación la formulación de cargos y confiriendo la vista prevista en el artículo 89.

Regirán para el funcionario o agente sumariado los derechos y garantías consagradas en este reglamento, en particular las previstas en los artículos 89, 91 y 94.

ARTÍCULO 66: La resolución definitiva será dictada por el Tribunal Superior de Justicia. Serán procedentes los recursos administrativos previstos en la Sección XI del presente Capítulo.

ARTÍCULO 67: Cuando por los hechos investigados pudieren prima facie determinarse la concurrencia de varios funcionarios o agentes implicados cuyas conductas pudieran encuadrar en diferentes tipos disciplinarios, no será de aplicación esta Sección aun cuando a alguno o algunos de ellos sólo pudiera corresponderles las sanciones previstas en el artículo 7º, incisos a) y b) de este Reglamento.

SECCIÓN IV

MEDIDAS PREVENTIVAS

TRASLADO

ARTÍCULO 68: Desde que se ordene la instrucción del sumario o en cualquier estado de ese procedimiento el Tribunal Superior de Justicia, a solicitud fundada del instructor, podrá disponer el traslado precautorio del sumariado por el plazo que se determine según el caso, cuando la permanencia en su lugar habitual fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado. El traslado del agente no obstará a la adopción de las restantes medidas preventivas, cuando ellas resulten procedentes.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 69: El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta días, por el Tribunal Superior de Justicia cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación, cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos y cargo que desempeñe el afectado.- Secretaría de Superintendencia y Control Judicial

ARTÍCULO 70: Cumplidos los treinta días sin que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero tendrá derecho, a partir de entonces, a percibir sus haberes.-

ARTÍCULO 71: Los haberes correspondientes al término que el agente estuviere suspendido sin percibirlos, en caso de resultar favorable el pronunciamiento, le serán liquidados en un plazo no mayor de diez días.-

ARTÍCULO 72: En los casos en que el agente se encuentre suspendido preventivamente, el Tribunal Superior de Justicia debe resolver el sumario en un término que no exceda de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 73: La suspensión mayor de diez (10) días, postergación del ascenso, retrogradación de categoría, cesantía y exoneración, sólo podrán disponerse previo sumario, salvo que medien las causales previstas en los incisos 1, 2, 3, 5, y 8 del Artículo 9 y 1, 2, 10 y 11 del Artículo 10 del Estatuto del Empleado Judicial. En los casos en que no se requiera formación de sumario, el personal será sancionado mediante resolución fundada que indique las causales determinantes de la medida y disposición que faculte para ello, y previo haberse corrido traslado a efectos de que éste, dentro de las 48 hs., formule descargo y aporte las constancias correspondientes.-

SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 74: El funcionario o agente será suspendido preventivamente a las resultas de la sentencia definitiva en sede penal mientras se encuentre privado de libertad.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR SUSTANCIACIÓN DE CAUSA PENAL

ARTÍCULO 75: Cuando el funcionario o agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputare fuere incompatible con su desempeño en la función, en el supuesto de que no fuese posible o conveniente asignarle otra, deberá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recayere pronunciamiento definitivo en la causa penal.

En el caso que el proceso penal se originare en hechos del servicio o en ocasión del mismo podrá suspenderse preventivamente al funcionario o agente hasta la finalización de aquél, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder en el orden administrativo.

AUSENCIA DE PREJUZGAMIENTO

ARTÍCULO 76: Las medidas enunciadas en los artículos 68, 69, 74 y 75 no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del funcionario o agente.

RECURSO

ARTÍCULO 77: Contra las resoluciones que dispongan las medidas precautorias enunciadas en los artículos 68, 69, 74 y 75 sólo procederá el recurso de revocatoria previsto en el presente reglamento, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la citada resolución.

El trámite de dicho recurso se hará por incidente que no suspenderá el del sumario. Las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelva.

PAGO DE HABERES POR SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 78: En las suspensiones previstas en los artículos 74 y 75, el funcionario o agente tendrá derecho a percibir el 40% de los haberes que le corresponderían de continuar en actividad -luego de practicados los descuentos por seguridad social-, no pudiendo el monto

resultante ser inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período, ello con más las asignaciones familiares pertinentes, trabándose embargo sobre el resto de los haberes.

En el supuesto de que se encuentre privado de libertad, los importes podrán ser percibidos por el grupo conviviente al que le afecte la privación de los ingresos del detenido, el cual deberá ser indicado por el agente o funcionario.

Si concluidas las actuaciones se impusiere una sanción de suspensión, la misma se entenderá cumplida si la duración de la medida preventiva fuere más extensa que la sanción. En los supuestos en que fuere sobreseído o absuelto en sede penal y/o no se aplique sanción disciplinaria alguna, o que la misma sea de tipo correctiva, se restituirá la diferencia entre los haberes percibidos y los que hubiera debido percibir si hubiera permanecido en funciones.

En ningún caso se suspenderán los aportes que correspondan por seguridad social, los que se continuarán practicando como si el funcionario o agente permaneciera en funciones.

SECCIÓN V

PLAZOS

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 79: El trámite del sumario, salvo el caso del Art. 77, no podrá exceder los cuarenta (40) días contados desde la fecha del acto administrativo indicado en el Art. 54 y hasta la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva según el Art 97. No se computarán las demoras causadas por trámites no imputables a la inactividad del Instructor.

El plazo arriba indicado podrá ser prorrogado:

- a. En veinte (20) días por resolución fundada del Tribunal Superior de Justicia a pedido del Instructor.
- b. En diez (10) días, si finalizado el plazo aludido en el apartado anterior, éste resultare aún insuficiente, podrá ser prorrogado de modo excepcional mediante resolución fundada del Tribunal Superior de Justicia, previo informe de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 80: Los plazos se suspenden cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades judiciales que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por ley y debidamente justificados, soliciten su remisión.

INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 81: El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero podrá importar falta grave a los fines disciplinarios cuando la demora no se encuentre debidamente justificada por informe de la Dirección de Sumarios, la cual deberá poner en conocimiento al Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN VI

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 82: El instructor del sumario practicará las diligencias necesarias para la producción de la prueba de cargo.

Hasta el llamado a prestar declaración por parte del sumariado, el titular de la Dirección de Sumarios podrá disponer por acto fundado la reserva de las actuaciones si su publicidad pudiere poner en riesgo el normal desarrollo de las investigaciones, formando un cuaderno de prueba reservada, o, de estimarlo necesario, la reserva de la totalidad de las actuaciones. Mientras dure la reserva no se admitirán debates ni defensas, a excepción de la solicitud de medidas de prueba.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días pudiendo ser prorrogada hasta la oportunidad prevista en el artículo 112, si la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación así lo requieran.

SECCIÓN VII

CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 83: Realizadas por el Instructor todas las diligencias conducentes para la comprobación de los hechos, actos u omisiones investigados, procederá a formular los cargos, si encuentra acreditada la comisión de faltas disciplinarias e individualizado a sus autores.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 84: Si, a juicio del Instructor, se encontrare acreditada la comisión de falta disciplinaria e individualizado el o los autores, procederá a dictar auto de formulación de cargos, el que deberá contener en sus considerandos:

- a. La exposición metódica de los hechos, relacionándolos con las pruebas agregadas al expediente.
- b. La participación que en ellos tuvieran cada uno de los denunciados.
- c. Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad de los denunciados.

En la parte dispositiva contendrá el otorgamiento de traslado para descargo y ofrecimiento de prueba a los denunciados.

El instructor se abstendrá de efectuar el encuadre legal, proporcionando al Tribunal Superior de Justicia la información necesaria respecto del agente, a fin de que éste efectúe el encuadre legal y gradúe la sanción.-

ARTÍCULO 85: El auto de formulación de cargos es irrecusable, sin perjuicio de la disconformidad que pudiera manifestar el denunciado.

SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 86: No existiendo, a criterio del Instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución de las actuaciones, propiciará el sobreseimiento, elevando aquéllas

al Tribunal Superior de Justicia por intermedio de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, previo informe de la Dirección de Sumarios.

El auto que disponga el sobreseimiento deberá contener, en lo pertinente, los requisitos enunciados en el artículo 84.

ARTÍCULO 87: El sobreseimiento procederá:

- a. Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario.
- b. Cuando acreditado el hecho, el mismo no constituya falta disciplinaria.
- c. Cuando comprobado el hecho no pudiere identificarse al autor o autores.

ARTÍCULO 88: El Tribunal Superior de Justicia examinará las actuaciones y, en caso de configurarse alguno de los supuestos del artículo anterior, dictará el sobreseimiento.

En caso contrario, las devolverá al Instructor, ordenándole la sustanciación de las medidas de prueba que estime pertinentes.

Podrá, asimismo, dictar providencia de formulación de cargos en cuyo caso remitirá las actuaciones a la Dirección de Sumario, designando nuevo instructor para que continúe con el procedimiento sumarial.

SECCIÓN VIII

DESCARGO DEL SUMARIADO

VISTA

ARTÍCULO 89: Practicada la formulación de cargos, se procederá a dar vista de las actuaciones al sumariado y se le otorgará un plazo de cinco (5) días para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que estime necesaria. El sumariado puede abstenerse de declarar o efectuar informe, sin que su negativa implique presunción en su contra. Cuando haya más de un sumariado los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado, entregándosele fotocopias certificadas de lo actuado.

Vencido el plazo para efectuar el descargo y el ofrecimiento de prueba sin que el sumariado lo haya efectuado, se le dará por decaído el derecho de hacerlo.

El Instructor, a pedido del interesado y antes del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá ampliarlo hasta un máximo de cinco (5) días.

PRESCINDENCIA DEL INFORME

ARTÍCULO 90: Habiéndose dado por decaído el derecho para efectuar el descargo y ofrecer prueba según lo dispuesto en el artículo precedente, el Instructor de no considerar pertinente la producción de ninguna otra prueba, podrá elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, sin necesidad de producir el informe del artículo 93.

DILIGENCIAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 91: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del descargo, el Instructor ordenará practicar las diligencias de prueba propuestas por el sumariado que considere procedentes.

En caso de no considerarlas procedentes, así resolverá en el término de tres (3) días. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso jerárquico por medio de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del término perentorio de tres (3) días. Este último pronunciamiento es irrecusable.

Deberán incorporarse al sumario todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

SECCIÓN IX

CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATO

ARTÍCULO 92: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y diligenciadas las medidas de prueba, el Instructor procederá dentro de los tres (3) días a dar por terminadas las actuaciones disponiendo la clausura de la etapa de investigación, notificando de ello al sumariado. Asimismo, deberá formular las conclusiones que resulten de lo actuado dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Nada de lo anterior podrá llevarse a cabo, bajo pena de nulidad, si no ha mediado con anterioridad la declaración prevista en el artículo 112.

CONCLUSIONES DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 93: Las conclusiones del Instructor deberán contener:

- a. La relación circunstanciada de los hechos investigados y de la prueba producida con indicación de la foja en que se encuentre.
- b. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c. Las condiciones del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho denunciado.
- d. La sugerencia de la sanción disciplinaria correspondiente o la absolución o la declaración de la extinción de la potestad sancionatoria, en su caso.
- e. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

ALEGATO

ARTÍCULO 94: Producido el informe al que se refiere el artículo precedente, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido en el término de cinco (5) días

NUEVOS CARGOS

ARTÍCULO 95: En caso de advertirse la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, el instructor, dejará constancia de ello y se lo comunicará mediante informe circunstanciado a la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial, la cual pondrá en conocimiento inmediato al Tribunal Superior de Justicia para que le asigne el trámite que corresponda.

SECCIÓN X

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

ARTÍCULO 96: Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación sin que aquél se haya efectuado, previo informe del instructor, la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial elevará las actuaciones al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que pasen los autos para resolver.

AUTOS PARA RESOLVER Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 97: Elevado el expediente al Tribunal Superior de Justicia, el Presidente dictará autos para resolver. El Tribunal Superior de Justicia dictará la resolución definitiva en pleno, según corresponda conforme lo prescripto en el art. 3º.

Este acto pertinente deberá resolver:

- a. Sancionando al o a los denunciados.
- b. Absolviendo al o a los denunciados.
- c. Declarando extinguida la potestad disciplinaria por alguna de las causales previstas.

Si la sanción impuesta importare la extinción de la relación de empleo del funcionario o agente, todos los efectos que el cese del vínculo pueda acarrear en materia previsional y de seguridad social para el cesanteado o exonerado, se computarán desde esa fecha, aún en los casos en que durante la sustanciación del procedimiento disciplinario se hayan decretado medidas precautorias en los términos de los artículos 74 y 75 de este reglamento

ARTÍCULO 98: La resolución se adoptará por mayoría de opiniones de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 99: Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta: Naturaleza y gravedad de la falta, antecedentes del empleado y perjuicios, si los hubiera.-

CAUSA PENAL

ARTÍCULO 100: La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan simultáneamente constituir delitos y faltas administrativas, será independiente de la causa penal que pudiera sustanciarse paralelamente. La resolución que se dicte en esta última no influirá en las decisiones que se adopten o se hayan adoptado en materia disciplinaria. Sin embargo, pendiente la causa penal no podrá dictarse resolución absolutoria en materia disciplinaria.

CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 101: Cuando concurran dos o más faltas de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta a las otras como agravantes.

ARTÍCULO 102: La pluralidad de faltas que merezcan la misma sanción permitirá valorar tal circunstancia como agravante.

ARTÍCULO 103: El agente no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho.-

REINCIDENCIA

ARTÍCULO 104: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, se considerarán reincidentes a los que durante el término de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con penas correctivas.

SECCIÓN XI RECURSOS

ACLARATORIA

ARTÍCULO 105: El funcionario o agente sancionado podrá pedir aclaratoria de la decisión que resuelve el sumario dentro de los tres (3) días de notificada, para que se rectifique cualquier error material o se aclaren conceptos sin alterar lo sustancial de la resolución, o para que se supla cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las cuestiones introducidas en el sumario. En cualquier momento, podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los numéricos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

REVOCATORIA

ARTÍCULO 106: Las sanciones que imponga el Tribunal Superior de Justicia, sólo serán impugnables por medio del recurso de revocatoria, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el acto respectivo.

ARTÍCULO 107: Interpuesto el recurso, la resolución sobre el mismo se adoptará conforme lo establecido por el artículo 98 de este reglamento.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 108: El acto previsto en el artículo 97 de este reglamento agota la vía administrativa. Sin perjuicio de ello, el interesado tiene la facultad de interponer en su contra

el recurso de revocatoria previsto en el artículo 106, en cuyo caso agotará la vía el acto que decide el recurso interpuesto.

REVISIÓN

ARTÍCULO 109: En cualquier tiempo el funcionario o agente afectado podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultare sanción disciplinaria firme, cuando aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su inocencia. La presentación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de producidos los hechos o circunstancias señalados o desde que hubieran llegado a conocimiento del interesado. Será desestimado in limine por el Tribunal Superior de Justicia si no se ofreciere o adjuntare prueba idónea y suficiente para acreditar los supuestos que lo harán prima facie procedente.

De resultar procedente, se resolverá por el Tribunal Superior de Justicia ajustándose a lo reglado en el artículo 98.

ÓRGANO RESPONSABLE DE LAS TRAMITACIONES

ARTÍCULO 110: A los fines de las actuaciones establecidas en el presente reglamento que deba decidir el Tribunal Superior de Justicia, incluyendo las tramitaciones recursivas previstas en esta Sección, la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial será el órgano responsable de las actuaciones, quien deberá velar por el cumplimiento de las formalidades y plazos regulados en el presente Reglamento.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS OTROS ÓRGANOS SEÑALADOS EN EL ART. 2º

ARTÍCULO 111: Contra los actos emanados de alguno de los órganos jurisdiccionales individualizados en el artículo 2º que se dicten en el marco de un sumario, procederán los siguientes recursos:

(I) de Revocatoria: en los mismos supuestos en que dicho remedio procede contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, según los artículos precedentes. Deberá interponerse mediante petición fundada ante el órgano que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificado el acto atacado. Si se trata de una Cámara, la resolución se adoptará por mayoría de opiniones, siendo el plazo para la emisión del primer voto de diez (10) días, y de cinco (5) días para los restantes. El plazo Secretaría de Superintendencia y Control Judicial

máximo para resolver podrá ampliarse por resolución fundada cuando la complejidad del caso así lo requiera hasta un total de veinte (20) días. Si se trata de un Juzgado, el plazo para resolver será de quince (15) días. Este será el único recurso posible contra las decisiones de las Cámaras y los Juzgados en materia disciplinaria, agotándose la vía administrativa -en caso de ser interpuesto-con el acto administrativo que lo decida.

(II) Jerárquico por ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del término de cinco (5) días de notificada la resolución que disponga la denegatoria del Recurso de Revocatoria. El recurso jerárquico se interpondrá ante el órgano que haya dictado el acto cuestionado, que lo elevará junto con todas las actuaciones respectivas en un plazo no mayor de cinco (5) días. El Tribunal Superior de Justicia lo resolverá ajustándose a lo reglado en el artículo 98.

Igual criterio que el previsto en el art 108 se aplicará para determinar si se ha agotado la vía administrativa.

SECCIÓN XII PRUEBA

APARTADO I

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 112: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un funcionario o empleado es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirla declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 113: Cuando respecto de un funcionario o empleado solamente existiere estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ASISTENCIA LETRADA

ARTÍCULO 114: En ambos casos, el declarante puede ser asistido por defensor letrado, quién sólo podrá presenciar la audiencia y aconsejar a su asistido respecto de la determinación de prestar o no declaración.

INCOMPARECENCIA

ARTÍCULO 115: La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 116: Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez.

Si no concurriese, se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración le será recibida, sin perjuicio de las etapas del procedimiento ya cumplidas.

DISPENSA

ARTÍCULO 117: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenencias tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

NULIDAD

ARTÍCULO 118: La inobservancia de lo establecido en el artículo anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar y que puede contar con asistencia letrada.

DECLARACIÓN DEL SUMARIADO

ARTÍCULO 119: El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario y la conducta que se le atribuye. Deberá realizarse una descripción de la conducta atribuida con determinación de los hechos concretos denunciados y calificación prima facie, conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 120: Si el denunciado no se opusiere a declarar, podrá exponer cuanto tenga por conveniente en su defensa o para la explicación de los hechos, evacuándose las citas y demás diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 121: El Instructor podrá formular las preguntas que estime conveniente en modo claro y preciso. El declarante podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

RATIFICACIÓN

ARTÍCULO 122: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor la leerá íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 123: Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

FIRMA

ARTÍCULO 124: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

FIRMA A RUEGO

ARTÍCULO 125: Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

AMPLIACIÓN

ARTÍCULO 126: El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

APARTADO II

CONFESIÓN

ARTÍCULO 127: La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a. Que sea hecha ante el Instructor designado para instruir el sumario, sin que resulte válida la ratificación de declaraciones originadas en otros ámbitos.
- b. Que no se presta por error evidente.
- c. Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.
- d. Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.
- e. Que el hecho esté acreditado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La confesión no puede ser dividida en perjuicio del sumariado y ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

APARTADO III

TESTIGOS

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 128: El Instructor tomará declaración testimonial a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no miembros de la Función Judicial. Podrá intervenir el sumariado y su asistencia letrada durante las declaraciones con el derecho de una plena intervención en las audiencias. Ello sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 82.

EDAD MÍNIMA

ARTÍCULO 129: Los mayores de doce (12) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad excepcionalmente podrán ser oídos siempre que ello fuere necesario a los efectos de esclarecer los hechos y no existiere riesgo para la integridad psicológica del deponente.

OBLIGATORIEDAD DE TESTIFICAR. EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 130: Los miembros de la Función Judicial están obligados a prestar declaración como testigos. Si debidamente notificados no comparecieren sin causa que los justifique, se harán pasibles de las sanciones que les pudieren corresponder

Los magistrados prestarán declaración, en caso que así se justifique, en la sede de su público despacho, o por escrito.

ARTÍCULO 131: Las personas ajenas a la Función Judicial no están obligadas a prestar declaración. Invitadas a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o la incomparecencia.

TESTIGOS IMPOSIBILITADOS

ARTÍCULO 132: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor. Si se trata de una de las personas contempladas en el artículo 130 primer párrafo, dicha comunicación contendrá la enunciación de la obligación de concurrir bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En caso de incomparecencia, se fijará nueva audiencia bajo apercibimiento del artículo 130.

JURAMENTO DE DECIR LA VERDAD

ARTÍCULO 133: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias que puedan derivarse de las declaraciones falsas o reticentes.

INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 134: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b. Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere
- c. Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d. Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e. Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f. Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 135: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del Instructor interesen a la investigación. Del mismo modo ocurrirá ante la intervención de la defensa en la etapa de descargo.

ARTÍCULO 136: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 137: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a. Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.

b. Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 138: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 139: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto para la declaración testimonial y fuese compatible con la misma.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

APARTADO IV

CAREOS

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 140: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y podrán efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

La defensa tiene plena intervención al igual que en las audiencias del artículo 128, con los alcances establecidos en el artículo 82.

ASISTENCIA

ARTÍCULO 141: Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

TRAMITE

ARTÍCULO 142: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

INASISTENCIA

ARTÍCULO 143: Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir, se leerá al que esté presente su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Posteriormente podrá completarse el restante medio careo.

APARTADO V

PERICIAS

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 144: Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria.

FACULTAD DE ORDENAR PERICIAS

ARTÍCULO 145: El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Requerirá a quien corresponda la designación de perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

NOTIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 146: Toda designación de peritos se notificará al sumariado, salvo en la etapa prevista en el artículo 82.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. TRAMITE

ARTÍCULO 147: El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 27. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los tres (3) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 148: La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecusable.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá requerirse por el Instructor dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de remoción.

PERITOS. OBLIGATORIEDAD DEL CARGO

ARTÍCULO 149: Los peritos designados, que podrán ser profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse, deberán atender la pericia como si se tratara de una obligación inherente al cargo.

Se podrá utilizar profesionales y/o expertos dependientes de la Policía Técnica Judicial.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 150: El perito deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación, excepto el caso de peritos oficiales de la Función Judicial.

EXAMEN PERICIAL. REQUISITOS

ARTÍCULO 151: Los peritos emitirán opinión por escrito, conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Podrán pedirse aclaraciones y/o ampliaciones, en el plazo de cinco (5) días, sin perjuicio de las ulteriores impugnaciones.

APARTADO VI

DOCUMENTAL

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 152: Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción, que tuvieran relación con el sumario.

DOCUMENTOS FUERA DEL ASIENTO DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 153: Los documentos existentes fuera del asiento del Instructor o que por la circunstancia del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren y en caso necesario, se extraerá o recabará fotocopia certificada de ellos.

DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 154: Los documentos privados serán sometidos a reconocimiento de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer.

DEBER DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 155: Los organismos de la Función Judicial pondrán a disposición del Instructor los documentos y/o elementos que fueren recabados por éste, como así también expedir fotocopia certificada, pudiendo el Instructor proceder a su secuestro en caso de ser necesario conforme resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que lo habilite al efecto.

APARTADO VII

INFORMATIVA

ARTÍCULO 156: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a organismos o entidades ajenas a la Función Judicial se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

APARTADO VIII

RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 157: El Instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

El sumariado deberá ser citado, pudiendo formular las observaciones pertinentes, cuando se trate de un reconocimiento irrepetible, de las que se dejará constancia en el acta.

APARTADO IX:

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 158: En caso de silencio u oscuridad de éste Reglamento en lo atinente al régimen disciplinario, serán normas de aplicación supletoria, en primer término, las contenidas en el resto de sus articulado, en segundo término el Estatuto del Empleado Judicial, en Tercer término el estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Decreto Ley 3.870 o normas que lo sustituyan o modifiquen), y en cuarto término la Ley Orgánica de la Función Judicial de La Rioja (Ley Nº 2.425).-

ARTÍCULO 159: En caso de silencio u oscuridad de éste Reglamento en lo atinente a materia probatoria, serán de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto no se opongan el presente reglamento.

Cuando fuere pertinente adoptar medidas de prueba por fuera de las regladas en este régimen y que puedan importar una afectación a la libertad o intimidad del sumariado, su producción se ordenará por Resolución fundada del Tribunal Superior de Justicia, previo informe circunstanciado de la Secretaría de Superintendencia y Control Judicial donde se brinde razón suficiente sobre la imperiosa necesidad de recurrir a su incorporación al procedimiento. En todos los casos, dichas pruebas deberán ordenarse y producirse en la Etapa de Investigación reglada en el artículo 82.

. TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

CAUSAS

ARTÍCULO 160: La potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del magistrado, funcionario o empleado.
- b. Desvinculación del magistrado, funcionario o empleado con la Función Judicial, salvo que tuviere sumario en trámite.
- c. Por prescripción:
 - 1. A los dos (2) años del hecho, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas

2. A los cuatro (4) años del hecho, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas.

3. Cuando el hecho constituya delito, el término de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

INICIO

ARTÍCULO 161: El término de la prescripción de la potestad disciplinaria comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésa fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 162: La comisión de una nueva falta, la decisión de inicio de información sumarial o del sumario; la vista del artículo 40 o la formulación de cargos reglada en el artículo 84, el llamado a declaración del artículo 113, el acto sancionatorio y todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones, interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria.

El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que ella queda subordinada al resultado de aquél.

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados suspende el término de la prescripción hasta su resolución.

El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

DÍAS HÁBILES. PLAZO DE GRACIA

ARTÍCULO 163: Todos los plazos enunciados en el presente reglamento se computarán por días hábiles judiciales, a partir del siguiente al de la respectiva notificación en los casos que ella proceda.

HORAS HÁBILES

ARTÍCULO 164: No será necesaria la habilitación expresa para que los instructores practiquen diligencias fuera de su oficina entre las siete (7) y las veinte (20) horas de los días hábiles judiciales.

En los demás casos y cuando las circunstancias lo requieran, el Instructor podrá habilitar días y horas.

RENUNCIA

ARTÍCULO 165: Frente a la presentación de una renuncia por parte de un funcionario o empleado sometido a sumario, el Tribunal Superior de Justicia deberá aceptarla bajo reserva expresa de la prosecución de las actuaciones disciplinarias y de un eventual cambio de calificación de la causal del cese de la relación de empleo o función pública.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDICADOS EN EL ART. 2º

ARTÍCULO 166: Cuando por su competencia, la tramitación del procedimiento disciplinario corresponda a alguno de los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo 2º, lo previsto en este Reglamento se aplicará teniendo en cuenta que:

(I) La instrucción recaerá sobre el Secretario del órgano, salvo que éste sea el investigado, se excuse o sea recusado, en cuyo caso el trámite será sustanciado por el funcionario o agente que le sigue en el escalafón.

(II) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento, sea archivando las actuaciones, absolviendo al denunciado o sancionado, serán dictadas por la máxima autoridad del órgano jurisdiccional, respetándose los plazos previstos por el art. 111, apartado (I) para la emisión del correspondiente acto.

(III) Las competencias que en este Reglamento se asignan al Instructor, al Director de Sumarios o al Secretario de Superintendencia y Control Judicial se unifican en el Instructor al que se refiere el apartado (I) anterior. Los recursos previstos contra decisiones de aquellos funcionarios se entenderán que proceden en estos procedimientos contra las decisiones del Instructor al que se refiere el apartado (I) y por ante la máxima autoridad del órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el sumario.

DEROGACIÓN

ARTÍCULO 167: Quedan derogados toda otra disposición que se oponga al presente reglamento y que contemple preceptos referidos al régimen disciplinario aplicable en el ámbito de la Función Judicial.

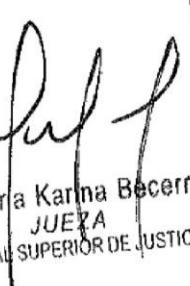
ACUERDO N° 701

En la ciudad de La Rioja, a veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio Nicolás Saúl e integrado por las Dras. Ana Karina Becerra, Gabriela Irina Asís, Luis Alberto Nicolás Brizuela y Claudio José Ana, con la asistencia de la Secretaría Administrativa, Dra. Ana Gabriela Núñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **ADICIONAL POR PRESENTISMO:** I) Que las políticas de este Tribunal Superior de Justicia deben apuntar a mejorar la gestión y el servicio de justicia, por parte de los distintos agentes que integran la Función Judicial. Que, a los fines de dar cumplimiento a los objetivos aprobados por este Alto Cuerpo, es importante propiciar el logro del empleo productivo como base del desarrollo sostenible de la actividad tribunalicia; promoviendo políticas de incentivos para mejorar el ambiente laboral; permitiéndole a los/as empleados/as a acceder a un reconocimiento económico a través del logro del trabajo responsable y comprometido. Que los valores de puntualidad y asistencia al lugar de trabajo son necesarios para dotar de carácter, orden y eficacia a los distintos agentes que conforman esta función, ayudando a fortalecer los valores de solidaridad y compañerismo que deben regir en los equipos de trabajo, estableciendo una actitud de servicio donde se respeten las pautas laborales asignadas en los distintos equipos de trabajo, complementando y potenciando competencias diferenciadas.- II) Que, persiguiendo tales objetivos, este Alto Cuerpo propone dicho reconocimiento y en consecuencia el pago de un adicional por presentismo que no requerirá para su percepción, de antigüedad en el cargo y que no se perderá por ascenso a cargo de mayor jerarquía. Que, con la instauración del mismo se busca también jerarquizar la prestación del servicio de justicia para la comunidad, destacando la importancia de estar presentes en el lugar de trabajo en aras de construir, de manera conjunta, una Administración de Justicia más transparente y comprometida con la ciudadanía, siendo cada operador/a pieza fundamental para que esta Función Judicial pueda lograr sus metas. III) Que a los fines de llevar adelante la creación del adicional referido supra, este Colegio tiene en cuenta la legislación vigente en la Provincia, aplicable a los/as Empleados/as de la Administración Pública; particularmente Ley N° 3.870- "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal" y Ley N° 4.437- "Administración Pública Provincial- Remuneración" (Art. 20).- IV) Que, a los efectos antes mencionados, la pérdida del ítem que por este

Acuerdo se propicia, se producirá de pleno derecho, cuando el/la agente posea una falta justificada o no, con las siguientes excepciones: -Licencia anual ordinaria -Licencia por accidente de trabajo -Licencia por maternidad o adopción -Licencia por matrimonio -Licencia por nacimiento de hijo -Licencia por fallecimiento de familiares -Licencia por examen -Donación de sangre -Uso de francos compensatorios. Así, las inasistencias producidas por cualquier otra causal, implicarán la pérdida automática de dicho adicional. - V) Que, en atención a lo considerado precedentemente, este Colegio considera oportuno disponer la creación de un adicional por presentismo, como modo de reconocimiento de la dedicación del empleado/a a la prestación del servicio de justicia. Por ello, el Tribunal Superior de Justicia en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 138, incisos 1º y 4º de la Constitución Provincial y el Artículo 47 inc. 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2.425, **RESUELVE:** 1º) CREAR el adicional mensual por presentismo para todo el personal comprendido en el Estatuto del Personal de la Función Judicial, el que será equivalente al Diez por ciento (10%) del sueldo básico.- 2º) ESTABLECER que el ítem presentismo creado por el presente, será percibido en forma fraccionada (hasta computar el monto total) de la siguiente manera: 4% en el mes de junio, 3% en el mes de septiembre y el 3% restante en el mes de diciembre, todos del corriente año.- 3º) Para la liquidación del presente se tendrá en cuenta la asistencia conforme lo establecido en el considerando III).- 4º) Este adicional no se perderá por cambio de categoría.- 5º) ORDENAR que por Secretaría Administrativa –Dirección de Recursos Humanos-, se efectúen las comunicaciones y registraciones correspondientes. **Protocolícese y hágase saber.** Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe. -



Dr. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dra. Ana Karina Becerra
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dr. CLAUDIO JOSE AMA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dra. ANA GABRIELA RUIZ LANZILLOTTO
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Tribunal Superior de Justicia

INDICE GENERAL

CAPÍTULO I: AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.....	3
------------------	---

CAPÍTULO II: DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 2º.....	3
ARTICULO 3º.....	3

CAPITULO III: INGRESO

ARTICULO 4º.....	3
ARTICULO 5º.....	4
ARTICULO 6º.....	4
ARTICULO 7º.....	4
ARTICULO 8º.....	4
ARTICULO 9º.....	4
ARTICULO 10º.....	4
ARTICULO 10º Bis.....	4

CAPÍTULO IV: DEBERES COMUNES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 11º.....	5
ARTICULO 12º.....	6
ARTICULO 13º.....	6

CAPÍTULO V: DERECHOS

ARTICULO 14º.....	7
ARTICULO 15º.....	7
ARTICULO 16º.....	7
ARTICULO 17º.....	7
ARTICULO 18º.....	7
ARTICULO 19º.....	8
ARTICULO 20º.....	8
ARTICULO 21º.....	8
ARTICULO 22º.....	8
ARTICULO 23º.....	8
ARTICULO 23º Bis.....	8
ARTICULO 23º Ter.....	8

CAPÍTULO VI:
RECLAMO POR CALIFICACIÓN, ASCENSO,
ORDEN DE MÉRITOS O SANCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 24º.....	9
-------------------	---

CAPÍTULO VII:
EGRESO

ARTICULO 25º.....	9
ARTICULO 26º.....	9

CAPÍTULO VIII:
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTICULO 27º.....	9
ARTICULO 28º.....	10
ARTICULO 29º.....	10
ARTICULO 30º.....	10
ARTICULO 31º.....	11

CAPÍTULO IX:
JUNTA DE DISCIPLINA Y CALIFICACIÓN

ARTICULO 32º.....	11
ARTICULO 33º.....	11
ARTICULO 34º.....	11
ARTICULO 35º.....	11
ARTICULO 36º.....	11
ARTICULO 37º.....	11
ARTICULO 38º.....	11
ARTICULO 39º.....	11

CAPÍTULO X:
CALIFICACIONES

ARTICULO 40º.....	12
ARTICULO 41º.....	13
ARTICULO 42º.....	13
ARTICULO 43º.....	13
ARTICULO 44º.....	13
ARTICULO 45º.....	13
ARTICULO 46º.....	13
ARTICULO 47º.....	13
ARTICULO 48º.....	14

CAPÍTULO XI:
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 49º.....	15
ARTICULO 50º.....	15
ARTICULO 51º.....	15
ARTICULO 52º.....	15

ARTICULO 53º.....	15
ARTICULO 54º.....	16
ARTICULO 55º.....	16
ARTICULO 56º.....	16
ARTICULO 57º.....	16
ARTICULO 58º.....	16
ARTICULO 59º.....	16
ARTICULO 60º.....	16
ARTICULO 61º.....	16
ARTICULO 61º Bis.....	17

CAPÍTULO XII: **VACACIONES Y LICENCIAS**

SECCIÓN a) JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS ARTICULO	
ARTÍCULO 62º.....	17
SECCIÓN b) LICENCIA POR ENFERMEDAD	
ARTICULO 63º.....	18
ARTICULO 64º.....	18
ARTICULO 65º.....	18
ARTICULO 66º.....	18
ARTICULO 67º.....	18
ARTICULO 67º Bis - RECESOS JUDICIALES.....	18
ARTICULO 67º Ter.....	18
SECCIÓN c) LICENCIA POR MATERNIDAD	
ARTICULO 68º.....	19
ARTICULO 69º.....	19
ARTICULO 70º.....	20
SECCIÓN d) LICENCIA POR SERVICIO MILITAR	
ARTICULO 71º.....	20
SECCIÓN e) LICENCIA POR MOTIVOS PARTICULARES	
ARTICULO 72º.....	20
SECCIÓN f) LICENCIA ANUAL ORDINARIA	
ARTICULO 73º.....	21
SECCIÓN g) LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA	
ARTICULO 74º.....	21
ARTICULO 74º Bis.....	21
SECCIÓN h) LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO	
ARTICULO 75º.....	21
SECCIÓN i) LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES	
ARTICULO 76º.....	21
ARTICULO 76º Bis.....	22
ARTICULO 77º.....	22
SECCIÓN j) PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD	
ARTICULO 78º.....	22
ARTICULO 79º.....	22
ARTICULO 80º.....	22
SECCIÓN k) DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS	
ARTICULO 81º.....	23
ARTICULO 82º.....	23
ARTICULO 83º.....	23
ARTICULO 84º.....	23

CAPÍTULO XIII:
ESCUELA DE CAPACITACIÓN

ARTICULO 85º.....	23
ARTICULO 86º.....	24

CAPÍTULO XIV:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 87º.....	24
ARTICULO 88º.....	24
ARTICULO 89º.....	24

INDICE DE DISPOSICIONES LEGALES

INCORPORADAS AL ACUERDO 85/70- ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL – Texto ordenado y actualizado por la Secretaría de Información Técnica al Año 1991

Acuerdo 22 bis/73 - Punto Sexto
 Acuerdo 90/73 Punto Único
 Acuerdo 13/76 Punto Tercero
 Acuerdo 45/76 Punto Duodécimo
 Acuerdo 15/77 Puntos Segundo y Tercero
 Acuerdo 27/79 Punto Tercero
 Acuerdo 28/79 Punto Sexto
 Acuerdo 18/82 Punto Primero
 Acuerdo 47/84 Punto Cuarto
 Acuerdo 88/84 Punto Décimo Cuarto
 Acuerdo 97/84 Punto Cuarto
 Acuerdo 14/85 Punto Décimo Segundo
 Acuerdo 59/85 Punto Primero
 Acuerdo 36/87 Punto Único
 Acuerdo 43/87 Punto Único
 Acuerdo 54/87 Punto Único
 Acuerdo 62/87 Punto Cuarto Apartado 2-b
 Acuerdo 87/87 Punto Sexto
 Acuerdo 144/87 Punto Décimo Quinto
 Acuerdo 5/88 Punto Sexto
 Acuerdo 58/88 Punto Segundo
 Acuerdo 46/90 Punto Primero
 Acuerdo 58/90 Punto Cuarto
 Acuerdo 78/90 Punto Tercero
 Acuerdo 85/90 Punto Primero
 Acuerdo 17/91 Punto Tercero

INDICE DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(Relacionados con la aplicación del Estatuto para el Personal del Poder Judicial)

Acuerdo 82/84 bis - Punto Tercero - Dispone vigencia de los Capítulos IX y X del Estatuto del Personal del Poder Judicial suspendido por Acuerdo 4/78.

Acuerdo 86/84 - Punto Primero - Calificación de Funcionarios y Empleados por parte de Magistrados y Funcionarios competentes.

Acuerdo 23/85 bis - Punto Octavo - Jerarquías - Distribución de tareas (Ver Acuerdo 12/86- Punto Séptimo).

Acuerdo 50/85 - Punto Undécimo - Nuevas denominaciones: Departamento de Personal y Departamento de Secretaría Privada y Protocolo".

Acuerdo 12/86 - Punto Séptimo - Jerarquías - Redistribución de las tareas fijadas mediante Acuerdo 23 bis/ 85- Punto Octavo.

Acuerdo 15/86 - Punto Tercero - Improcedencia de pago del adicional "Compensación Funcional" a empleados judiciales y médicos forenses.

Acuerdo 31/86 - Licencias de Magistrados - Reglamentación - Requisitos que deben reunir.

Acuerdo 34/86 - Oficiales de Justicia y prosecretarios: Impedimentos de participar en medidas de fuerza.

Acuerdo 36/86 - Garantiza derechos laborales gremiales y libertad de trabajo de quienes no participan en paros judiciales - Adopción de Medidas.

Acuerdo 48/86 - Punto Cuarto - Agrégase Punto Quinto y Sexto al Acuerdo Nº 31/86 reglamentario de licencias de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, eximiendo del cumplimiento de recaudos que en él se establecen.

Acuerdo 111/86 - Punto Cuarto - Secretarios Relatores - Creación.

Acuerdo 137/86 - Secretarías Relatoras - Reglamentación de Funciones.

Acuerdo 142/86 - Punto Sexto - Secretario Administrativo y de Superintendencia y Jefe de Departamento de Personal - Orden de subrogación.

Acuerdo 100/87 - Juez solicita percepción de Adicional por antigüedad - Devolución de aportes indebidamente percibidos, con valor actualizado.

Acuerdo 22/88 - Punto Tercero - Permanencia por categoría - Reglamentación.

Acuerdo 33/88 .Punto Primero - Facultades administrativas otorgadas a órganos judiciales del interior por Acuerdo 64/86 - Rotación de personal.

Acuerdo 40/88 - Derecho de huelga de los empleados.

Acuerdo 51/88 - Punto Noveno - Licencia del Jefe de Departamento de Personal - Sustitución.

Acuerdo 83/88 - Avocamiento del Tribunal Superior en la asignación de funciones ordenadas por las Cámaras.

Acuerdo 115/88 - Escalafón: Título de Procurador - Remisión a la Acordada Nº 25/87 de la Corte Suprema de Justicia - Título habilitante para el desempeño del cargo.

Acuerdo 119/88 - Punto Quinto - liquidación de haberes de un agente exonerado. Improcedencia del pago de los días de suspensión.

Acuerdo 133/88 .Derecho de Huelga de los empleados del Poder Judicial - Resolución Nº 127/88 .Reglamentación.

Acuerdo 136/88 Magistrado solicita abono en el rubro Escalafón - Exclúyese el reconocimiento de actividades cumplidas fuera de la organización nacional, Provincial y Municipal.

Acuerdo 10/89. Traspaso a la actividad privada de personal judicial - Rechazo del pedido.

Acuerdo 12/89 .Punto Cuarto - Reglamento de liquidación de viáticos a los agentes judiciales.

Acuerdo 66/89. Déjase sin efecto la autorización a las Cámaras y Juzgados para asignar funciones - Reglamenta la facultad de asignar funciones de Prosecretario y Jefe de Despacho.

Acuerdo 112/89. Oficiales de Justicia y Notificadores - Subrogación.

Acuerdo 134/89 - Punto Vigésimo Segundo - Adicional por antigüedad cobrado en la Docencia. Rechazo del pedido en el ámbito judicial.

Acuerdo 16/90 .Medidas de fuerza - Descuento de haberes.

Acuerdo 65/90. Inaplicabilidad para el personal judicial del régimen de licencias excepcional prevista por la Ley N° 5412.

Acuerdo 79/90 - Punto Quinto - Ley N° 4040 - Procedimiento Administrativo - Aplicación supletoria en la órbita judicial.

Acuerdo 82/90. Créase la Secretaría Auditora " y la " Secretaría Económico Financiera " ambas del Tribunal Superior de Justicia.

Acuerdo 17/91 - Punto Tercero - Apartado 2, Vigencia del nuevo Artículo 68º a partir del 6/3/91

Acuerdo 67/93 - Punto Primero Art 68º- reforma del inciso e) y se agrega el inciso f) - Licencia por maternidad

Acuerdo 67/93 - Punto Segundo - vigente para el Personal del Poder Judicial el Art. 8º de la Ley Provincial N° 5430, modificado por Art. 1º de la ley N° 5818 en forma parcial.- Modifica el Art. 70º-Lactancia

Acuerdo 12/95- Punto. 1º) asignaciones de Funciones Transitorias, pueden ser propuestas por las Cámaras, Juzgados u Organismos Judiciales

Acuerdo 102/96- Punto 1º) deja sin efecto lo dispuesto en el Acuerdo N° 79/90

Acuerdo 102/ 97- Punto 1º) modifica los artículos, 51º,52º,58º y 59º-Incorpora Art. 61 bis

Acuerdo 32/00 - Ratifica Resolución de Presidencia N° 64/00 -Secretarios registro de concurrencia. Art. 27º

Acuerdo 60/02 – Las justificaciones de inasistencias por el art. 62 serán consideradas cuando se acompañe certificación suficiente. Deroga Resolución 19/85

Acuerdo 116/04 – Registro de Asistencia de funcionarios.

Acuerdo 113/04– Horario y modalidad de prestación de Servicios de empleados y funcionarios de la Función Judicial.

Acuerdo 58/10- Supresión del Art. 67 ter. Por el que no se suspende la Feria judicial respecto de las situaciones inculpables sobrevinientes en el agente.